

**EL MÉRITO EJECUTIVO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN INTERNO
DE COLOMBIA**

**RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE
GLADYS ALICIA DIMATÉ JIMÉNEZ**

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Bogotá, D.C. Colombia
2010**

**EL MÉRITO EJECUTIVO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN INTERNO
DE COLOMBIA**

**RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE
GLADYS ALICIA DIMATÉ JIMÉNEZ**

**Trabajo de Grado para optar al título de
Magíster en Derecho Administrativo**

Director: Dr. Alfonso Daza González

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Bogotá, D.C. Colombia
2010**

*A nuestras familias:
Eje fundamental sobre el que cada día giramos,
apoyo incondicional
que nos da la fortaleza para grandes logros.*

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Libre, que a través de su incansable tarea continúa sembrando universalidad, igualdad y fraternidad en quienes deseamos un país libre y en lo posible justo.

A sus docentes que nos dejan el legado del conocimiento, y el convencimiento en la grandeza de los sueños.

Al Dr. Alfonso Daza González, por su incansable, desprevenido y entusiasta apoyo en el desarrollo de este trabajo.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN.....	7
INTRODUCCIÓN.....	8
1. EL MÉRITO EJECUTIVO EN COLOMBIA.....	11
1.1 DEFINICION DE MÉRITO EJECUTIVO	11
1.1.1 El Mérito Ejecutivo en la Legislación Colombiana.	12
1.1.2 Ejecutoria y firmeza.	14
2. EL MÉRITO EJECUTIVO DE SENTENCIAS CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO	17
2.1 REGULACION NORMATIVA.....	17
2.1.1 En el Código de Procedimiento Civil.	17
2.1.2 En el Código Contencioso Administrativo.	17
2.1.3 Leyes y Decretos.	20
2.2 EJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS	22
2.2.1 Ejecutividad de las sentencias nacionales que tienen condenas en contra del Estado..	22
2.2.2 Ejecutividad de las sentencias internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tienen condenas en contra del Estado colombiano.....	23
3. EL MÉRITO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO: FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA.....	32
3.1 CARACTER EJECUTIVO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	32
3.1.1 Normatividad para el Cumplimiento de Sentencias Internacionales.	33
3.2 EL DERECHO Y LAS DECLARACIONES.....	39
3.3 DIFICULTADES DE EJECUTAR JUDICIALMENTE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN INTERNO.....	42

3.3.1 Legitimación por pasiva en obligaciones de reparación a las víctimas por parte de Estado Colombiano.....	42
3.3.2 Obligación de <i>hacer</i>	48
3.3.3 Obligación clara, expresa y exigible.....	48
3.3.4 Legitimación en la causa por activa.....	49
3.3.5 Aspectos Subjetivos.....	49
3.3.6 Plazo.....	49
3.3.7 Verificación.	50
3.4 OTRAS POSICIONES	50
4. JUSTICIA E IMPUNIDAD: CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	53
4.1 ESTADO ACTUAL DE LOS FALLOS PROFERIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS –IDH-.....	61
4.2 CASOS CONOCIDOS POR LA CORTE IDH	66
4.2.1 Caso Caballero Delgado y Santana.....	67
4.2.2 Caso Las Palmeras	67
4.2.3 Caso “19 Comerciantes”	68
4.2.4 Caso Wilson Gutiérrez Soler	69
4.2.5 Caso Masacre de Mapiripán	70
4.2.6 Caso Masacre de Pueblo Bello.....	71
4.2.7 Caso Masacre de Ituango.....	72
4.2.8 Caso masacre de la Rochela.....	73
4.2.9 Caso Germán Escué Zapata	74
4.2.10 Caso Jesús María Valle	75
4.3 PROCEDIMIENTO Y POSICIÓN GUBERNAMENTAL	76
4.4 POSICION DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS.....	80
CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	93

RESUMEN

El tema de los Derechos Humanos llama poderosamente nuestra atención, por las frecuentes vulneraciones que suceden en Colombia. Una instancia internacional que respalda con sus decisiones a quienes han sido víctimas de violación de Derechos Humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos –IDH-, que a través de sus fallos ha ordenado al Estado asumir una serie de pautas que disminuyen la gravedad de la aflicción a que han sido sometidos miles de colombianos.

Sin embargo, tanto en Colombia como en otros países, estas medidas no se cumplen completamente, y dejan al ciudadano en la incertidumbre respecto a la protección o al restablecimiento de sus derechos, causando un doble agravio: la ineficacia y la burla de las decisiones internacionales por parte del país infractor.

El presente trabajo va encaminado a establecer, si las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden tener cumplimiento a través de un proceso ejecutivo en el orden interno de Colombia.

Para lograrlo, se analizará el procedimiento ejecutivo instaurado en Colombia y en particular, aquel que establece la ejecutividad de Sentencias, para finalmente concluir si dicho procedimiento puede ser aplicado en las sentencias que dicta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De igual manera se analizará el nivel de cumplimiento de dichas sentencias en Colombia, la posición gubernamental frente al caso y la posición de los representantes de las víctimas.

INTRODUCCIÓN

La obligación de acatar las decisiones establecidas en las Sentencias de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se concibe como un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*).

Colombia es uno de los países que más se ve afectado por el tema de la violación de los Derechos Humanos por parte de grupos armados al margen de la Ley, con la connivencia de agentes estatales. Los procesos ante la justicia colombiana sufren múltiples tropiezos por presiones internas, muerte y amenaza de testigos y toda una estrategia que excluye encontrar la verdad y juzgar a los responsables de crímenes atroces.

Dadas las circunstancias anteriores muchos actores, en particular las ONG en representación de las víctimas, han acudido a instancias internacionales en búsqueda de decisiones que garanticen la justicia y la reparación de los daños sufridos como consecuencia de actos criminales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han constituido en el escenario natural de orden internacional para resarcir a las víctimas o sus familiares. La primera, a través de medidas cautelares y recomendaciones a los Estados; la segunda, con fallos que buscan proteger a las víctimas, su memoria y familia, así como ofrecer equidad en un marco de justicia, verdad y reparación.

Estos fallos, a pesar de amparar los Derechos Humanos, en ocasiones sufren todo un proceso de dificultades en el orden interno para lograr su cumplimiento. Luego de continuos informes y verificaciones efectuados a través de los años, se observa que el Estado infractor no adopta las medidas para acatar la decisión internacional en su integridad, exponiendo las víctimas a doble tribulación: la acaecida en razón a los hechos denunciados, y aquella tendiente a cumplir con el fallo de la Instancia Internacional, a pesar del principio de *pacta sunt servanda* enunciado, obligación establecida en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 cuando indica, que por razones de orden interno, los Estados no pueden dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

Si como lo ha señalado en sus pronunciamientos la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es válido y actual el cuestionamiento de si es posible obligar al Estado colombiano al cumplimiento de los fallos de ese Tribunal de Justicia Regional, a través del proceso ejecutivo.

De ahí que el problema a tratar en la presente investigación es válido, actual y de interés nacional al cuestionar si prestan mérito ejecutivo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el orden interno de Colombia.

Conforme a las circunstancias señaladas surge la importancia de revisar los aspectos que caracterizan el proceso ejecutivo, las normas sobre ejecutividad de fallos en contra del Estado y en particular si estos procedimientos son aplicables a las sentencias que formula la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se trata de establecer si los fallos internacionales son o no exigibles por la vía ejecutiva, por cuanto, analizados estos aspectos, se pueda hacer una propuesta que propicie el mejoramiento y acatamiento de tan valiosas sentencias en Colombia.

En Colombia no abunda el material respecto al tema de la propuesta en mención, lo que justifica, valida y destaca el interés por el análisis que nos proponemos desarrollar. Esta propuesta redundará en un enfoque básicamente jurídico, pues pretende determinar una solución a la problemática, con fundamento en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionadas con el Estado colombiano, la doctrina nacional e internacional, los pronunciamientos internos y las normas que regulan el tema al interior del país.

1. EL MÉRITO EJECUTIVO EN COLOMBIA

1.1 DEFINICION DE MÉRITO EJECUTIVO

Se entiende que un documento presta mérito ejecutivo cuando, en caso de incumplir con lo contenido en dicho documento, se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo. Al respecto, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil Colombiano dice:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294¹”.

De lo anterior se concluye, que toda obligación donde expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que para nuestro propósito, en principio, al ser una sentencia contra del Estado colombiano en la cual se contenga una obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo.

¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA. Decretos 1400 y 2019 de 1970 (Agosto 6 y Octubre 26). ARTÍCULO 488. Legis Editores S.A

Para el fin propuesto es necesario revisar la normatividad colombiana existente, y determinar la manera en que se ha legislado al respecto.

1.1.1 El Mérito Ejecutivo en la Legislación Colombiana.

➤ EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En la Carta Política no hay remisión expresa al mérito ejecutivo, simplemente se registran algunos artículos que regulan el cumplimiento de decisiones; sin embargo, el primero es el atinente a las acciones de cumplimiento y el otro, al bloque de constitucionalidad.

El Artículo 87 de la Constitución Política de Colombia indica que, *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”*². A partir de esta configuración normativa se establece la acción de cumplimiento que para el caso en estudio, no sería la vía buscada.

Posteriormente la Carta Magna establece en el Artículo 93 el bloque de constitucionalidad señalando que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia”*³. De esta consagración se parte para revisar

² CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA 1991, *De los Derechos, las Garantías y los Deberes*, Artículo 87. Legis Editores S.A

³ *Ibíd.*, Artículo 93

posteriormente el tema, a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Más adelante –Artículo 277-, en el aparte constitucional que trata asuntos relativos al Ministerio Público, la Carta establece como una de las funciones del Procurador General de la Nación, de manera directa o por medio de sus delegados y agentes, la función de “*Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos*”⁴. Por tanto, una de las tareas propuestas es la de revisar las actuaciones de la Procuraduría frente al cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta manera se concluye la inexistencia de normas constitucionales específicas para apoyar la ejecutividad de sentencias internacionales, en el ámbito interno colombiano. Por tanto, revisaremos otros códigos y normas internas a fin de establecer la existencia de normas en las que nos podamos basar para indicar si prestan o no, mérito ejecutivo las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el orden interno.

➤ **EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

A continuación revisaremos el tema, a la luz de los preceptos establecidos en este código, como sigue:

⁴ *Ibíd.*, Artículo 277.

1.1.2 Ejecutoria y firmeza. En el Código de Procedimiento Civil Colombiano, Artículo 3315, se trata el tema de la ejecutoria y de la firmeza de las sentencias señalando que ésta se produce:

- a) Tres días después de notificado el fallo, cuando carecen de recursos o se han vencido los términos sin que se hayan interpuesto los recursos que fueren procedentes,
- b) Cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. Aclara la norma que para el caso en que se pida aclaración o complementación de una Providencia, su firmeza sólo se producirá una vez quede ejecutoriada la Providencia que la resuelva y en el caso de las sentencias sujetas a consulta no quedarán en firme sino luego de surtida ésta.

➤ **EJECUCIÓN**

El Estatuto Procedimental Civil en el Artículo 334 señala la posibilidad de exigir la ejecución de las Providencias judiciales:

- a) Una vez queden ejecutoriadas,
- b) A partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, según fuere el caso, y
- c) Cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Indica además, “Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta⁶”.

⁵ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA. Decretos 1400 y 2019 de 1970 (Agosto 6 y Octubre 26). ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003. Legis Editores S.A

⁶ *Ibíd.*, ARTÍCULO 334. Modificado por el art. 1º, núm. 156 del D. E. 2282/89.

En el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil⁷ se establece la ejecución de las sentencias indicando que:

“ARTÍCULO 335. EJECUCION. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción

⁷ *Ibíd.*, ARTÍCULO 335, Modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, núm. 157. Modificado. L. 794/2003, art.35.

aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores”.

Hasta este momento el Código de Procedimiento Civil no establece la ejecutividad en sentencias en contra del Estado, tampoco lo concibió en el artículo 336, en tanto la ejecución allí prevista es contra la Nación en los términos dados en la misma norma.

Es precisamente esa diferencia de concepto político y social, la que marca la dificultad para ejecutar internamente al Estado colombiano, en razón de la legislación que autónomamente concibe cada país, de allí la necesidad de revisar las herramientas jurídicas para ponerlas en consonancia con los convenios y tratados que previamente suscriba.

2. EL MÉRITO EJECUTIVO DE SENTENCIAS CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO

2.1 REGULACION NORMATIVA

2.1.1 En el Código de Procedimiento Civil. El Artículo 336 del Código de Procedimiento Civil establece la ejecución contra entidades de Derecho Público, señalando:

“La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa...”⁸.

Señala la Codificación Adjetiva Civil en el artículo 337 el procedimiento para efectuar la entrega de bienes y personas ordenados en la sentencia, siempre y cuando la parte favorecida lo solicite, pero es de resaltar lo previsto en el Parágrafo 5º, *“Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público”⁹.*

2.1.2 En el Código Contencioso Administrativo. Esa codificación establece el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos en el artículo

⁸ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA. Decretos 1400 y 2019 de 1970 (Agosto 6 y Octubre 26). ARTÍCULO 335, Modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, núm. 157. Modificado. L. 794/2003, art.35. Legis Editores S.A.

64, caso que consideramos, no aplica para las Sentencias, y menos para el propósito relacionado con los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que aquí se precisa es con relación a los Actos Administrativos, de los que escapa este tipo de Providencias. Precisamente señala la norma:

“ARTÍCULO 64. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”¹⁰.

Más adelante, el Artículo 68 del mismo Código Contencioso Administrativo establece el mérito ejecutivo de ciertos actos y sentencias, pero limitándose a aquellas obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo, y el artículo 87 que se refiere a las controversias contractuales, culmina indicando que *“En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil”¹¹.*

Es a partir del ARTÍCULO 174 cuando trata el tema que nos ocupa, al señalar que: *“Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes”¹².*

⁹ Ibid., ARTÍCULO 337, Modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, núm. 159.

¹⁰ CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LEGISLACION COMPLEMENTARIA. Decreto 01 de 1984. Artículo 64. Legis Editores. S. A.

¹¹ Ibid., ARTÍCULO 87. Modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 32.

¹² Ibid., ARTÍCULO 174.

En el artículo 176 señala la ejecución de las sentencias al prever en forma textual: *“Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento”*¹³.

Y es en el artículo 177¹⁴ donde se estableció con claridad, que para la efectividad de las condenas contra las entidades públicas, cuando se le condene al pago o a la devolución de una cantidad líquida de dinero, se deberá hacer el control respectivo por la Ministerio Público para que sean preparados los proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para que, en caso de negligencia u omisión, exigirles la inclusión de partidas que permitan cumplir en forma integral dichas condenas, procedimiento a realizar conforma a las normas de la ley del presupuesto.

La misma normatividad establece de manera expresa una prohibición al Congreso, las Asambleas, los Concejos, al Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, al Consejo de Estado y a los Tribunales Contencioso Administrativos y *“demás autoridades del caso”* para que se abstengan de *“aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público”*¹⁵.

De la misma manera establece sanción para quienes vulneren dicha obligación, al contemplar como causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones

¹³ Ibid., ARTÍCULO 174.

¹⁴ Ibid., ARTÍCULO 177.

¹⁵ Ibid., ARTÍCULO 177 inciso 3º.

para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. No obstante, esas condenas sólo son ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, al tenor de lo previsto en la misma norma. Finalmente, ha destacarse la competencia de lo contencioso administrativo al interior de la jurisdicción para conocer de procesos ejecutivos, pero reducido su espectro a las condenas provenientes de sentencias emitidas por la misma jurisdicción, tal como rezan los artículos 132 numeral 7º y 134B numeral 7º, cuyo tenor literal, en su orden, tanto para los Tribunales Contenciosos Administrativos como para los Juzgados de esa especialidad, previó:

“De los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales”¹⁶, y “De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales”¹⁷.

2.1.3 Leyes y Decretos.

➤ DECRETO 111 DE 1.996

En el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación se establece un posible obstáculo para el cumplimiento de fallos cual es la inembargabilidad. Indica el Artículo 19 que *“son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman”*, lo que configura de plano un impedimento al momento de exigir ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia.

¹⁶ *Ibíd.*, ARTÍCULO 132 numeral 7º.

¹⁷ *Ibíd.*, ARTÍCULO 134 B numeral 7º.

Sin embargo dicho artículo realiza a renglón seguido una salvedad indicando que: *“No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”*¹⁸.

Frente al tema se debe traer el pronunciamiento de la Corte Constitucional, al desatar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1.996, que indicó:

“(…) los Créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar el destinado al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

*Sin embargo debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96*¹⁹.

En similar sentido mediante sentencia T-531/99 cuyo tema fue la ejecución de las sentencias y los actos administrativos donde emanara una obligación

¹⁸ ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO NACIONAL. DECRETO 111 DE 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" Artículo 19. D. M. S Ediciones Jurídicas.

¹⁹ Corte Constitucional (1997). Sentencia C-402/97. Referencia: Expediente D-1552. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

de carácter laboral, "S. T-418/96: se indicó que es procedente la ejecución de la Nación y demás entidades Públicas cuando se trata de acreencias laborales o de otra naturaleza, en los términos del art. 177 del C.C.A., bien sea que el título lo constituya una sentencia o un acto administrativo"²⁰.

2.2 EJECUTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

2.2.1 Ejecutividad de las sentencias nacionales que tienen condenas en contra del Estado. En el caso de condenas impuestas a través de Sentencia judicial contra la Nación, una entidad descentralizada, o cualquier entidad pública, la condena no puede ser ejecutada sino superados los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1.984), tal como lo expresa el ya señalado artículo 336 CPC.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han indicado, que para el caso de las obligaciones laborales emanadas de sentencias judiciales, y aún para los actos administrativos particulares donde se reconozcan similares derechos, se debe obligatoriamente esperar el tiempo establecido en la ley, es decir, judicialmente no se puede intentar la ejecución forzada de tales obligaciones, tal como lo prevé el citado artículo 177 del C.C.A., pues este lapso tiene por objeto permitir que las entidades públicas incluyan en sus presupuestos las partidas para cumplir las condenas judiciales. Así lo resolvió la Corte Constitucional al resolver sobre la exequibilidad de la expresión "*dieciocho (18) meses*" contenida en el artículo citado.

A cargo de la persona interesada está el reclamar a la administración dentro de los seis (6) meses siguientes de ejecutoriada de la Providencia, hacerla efectiva con el acompañamiento de la respectiva documentación, so pena de

²⁰ Corte Constitucional (1996). Sentencia T-418/96. Referencia: Expediente D-97645. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

no poder reclamar los intereses que cesarán en su causación como castigo por la negligencia del actor²¹.

Muchas instancias judiciales han sostenido que el término contenido en el artículo 177 del C.C.A., de dieciocho meses es necesario e indispensable *“para adelantar las operaciones de elaboración, presentación, aprobación y ejecución del presupuesto dentro de cuya vigencia fiscal ha de producirse el pago del crédito Judicial²²”*, teniendo en cuenta que los presupuestos se elaboran con no menos de seis meses de antelación para su vigencia fiscal que corresponde al año inmediatamente siguiente, lo cual en total equivale a 18 meses, sin que esto signifique desconocer los créditos Judiciales a cargo de la Nación y demás entidades públicas.

Se ha indicado que, dado que la administración debe sujetarse a las normas presupuestales tanto constitucionales como legales en la ejecución del gasto, el término otorgado por la Ley es oportuno e indispensable, y se ha indicado en el ámbito laboral que no significa *“desmedro a los derechos de los trabajadores²³”*. Se trae a referencia el tema por cuanto este concepto tiene enorme valor, analizándolo una esfera en donde la Corte Constitucional defiende enormemente el derecho de los trabajadores.

2.2.2 Ejecutividad de las sentencias internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tienen condenas en contra

²¹ Inciso Adicionado. L. 446/9B, art. 60. Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

²² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral (2.004). RAD. 182004025401. Magistrado Ponente: Eduardo Carvajalino Contreras.

²³ Corte Constitucional, (1993). Sentencia C-555/93 Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

del Estado colombiano. Hasta el planteamiento inmediatamente anterior cabe incluir las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este tipo de fallos que debe acatar la administración, pues no se hace distinción alguna entre condenas nacionales o internacionales, sino que se refiere a condenas contra las entidades públicas, en las cuales cabe suponer al mismo Estado colombiano o a la Nación. Sin embargo, el artículo 179 del C. C. A. abre una brecha de duda cuando referencia respecto de otras condenas que “Las condenas **de otro orden**, en favor o en contra de la administración, se regirán por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla fuera de texto).

Para aclarar este “*otro orden*”, se hace necesario remitirnos a la ley colombiana, como se hace a continuación:

➤ **NORMATIVIDAD APLICABLE**

• ***Ley 288 de 1996***

Esta Ley, “*Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos*”, parece prever un trámite especial para dar cumplimiento a esas decisiones internacionales; sin embargo, revisada la Ley se concluye que se limita a establecer un procedimiento para asuntos que se adelanten con base en el mecanismo de la conciliación.

Indica la citada ley en la parte considerativa que el Gobierno debe pagar las indemnizaciones de perjuicios “***causados por violaciones de los Derechos Humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse, en decisiones expresas de los órganos internacionales de Derechos Humanos***” (se resalta fuera de texto), previo el procedimiento que expresamente se regula en la misma. Sin embargo, la Ley en comento no

establece ningún procedimiento especial para el caso de condenas internacionales en contra del Estado.

La Ley establece, que solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios de casos de violaciones de Derechos Humanos cuando se cumplan los siguientes requisitos como: -La existencia de *“decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de Derechos Humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios”*²⁴; -Así mismo, la existencia de un concepto tanto previo como favorable *“al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de Derechos Humanos, proferido por un comité”* interno respecto del cual se involucra a los Ministerios del Interior (hoy involucrado con el de Justicia aunque esté próxima la escisión de ambos), Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

Pero sólo cuando se cumplan *“los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables”*²⁵, podrá dicho Comité proferir concepto favorable, teniendo en cuenta para ello *“las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional”*²⁶. Cuando no se cumplan dichos supuestos, es competencia del Comité interno del Estado colombiano ponerlo en conocimiento del Gobierno Nacional, a fin de actuar ante el organismo internacional respectivo. Sin embargo, de no existir otra instancia

²⁴ LEY 288 DE 1996. Artículo 2.

²⁵ *Ibíd.*, Artículo 2. Parágrafo primero.

²⁶ *Ibíd.*

funcional, como es el caso de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o si se han vencido los términos *“el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional”*²⁷.

Una vez emitido concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional, el Gobierno solicita audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo competente, *“para dirimir la controversia objeto de la conciliación”*. Indica que la entidad pública determinará, conforme a las pruebas y de común acuerdo con las personas que hayan demostrado legítimo interés, el monto de la indemnización de los perjuicios²⁸.

Del acuerdo logrado las partes suscribirán acta, que debe tener el visto bueno del Ministerio Público para que pueda ser remitida al Tribunal Contencioso Administrativo respectivo y éste decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad, de no tener esos inconvenientes deberá impartir el Magistrado auto aprobatorio de la conciliación, el cual *“tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada y, por ende, pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación”*²⁹.

Indica la Ley 288 de 1996 –Artículo 11- que en caso de no lograrse un acuerdo conciliatorio, se puede acudir al Tribunal Contencioso Administrativo competente, por vía incidental para el trámite de liquidación de perjuicios

²⁷ *Ibíd.*, Parágrafo segundo del artículo 2º

²⁸ *Ibíd.*, Segundo inciso del artículo 3º

²⁹ Artículo 8º de la Ley 288 de 1996

conforme a lo reglado en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El Artículo 13 de la Ley 288 de 1996 previó, que el *“Ministro de Justicia designará los funcionarios del Gobierno Nacional que puedan tener acceso a los expedientes administrativos, disciplinarios y judiciales, incluidos los tramitados ante la jurisdicción penal militar, para efectos de las actuaciones que deban surtirse ante los órganos internacionales de Derechos Humanos y, cuando sea el caso, para verificar la identidad de quienes deban beneficiarse de las indemnizaciones de que trata la presente ley, así como el monto de los perjuicios que deban ser objeto de las mismas”*³⁰.

Al respecto, puede afirmarse entonces, según el tenor literal de la norma en su artículo 2º (Ley 288/96), que cuando se profiere sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no son aplicables estos supuestos normativos en materia de conciliación en eventos de responsabilidad por violación de los Derechos Humanos, precisamente porque los preceptos de la Ley 288 de 1996 no son aplicables a esas conciliaciones prejudiciales o judiciales por cuanto ya existe sentencia de por medio, es decir, se está en presencia de una decisión judicial ejecutoriada de aquel órgano judicial internacional.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible que en el Derecho Interno se adelanten varios procesos en aras de la lograr la indemnización del daño causado, en estos casos, cuando se profiere sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben descontarse los valores cancelados en el orden

³⁰ *Ibíd.*, Artículo 13.

interno, pues las reglas del derecho indemnizatorio impiden resarcir dos veces un mismo perjuicio o daño.

Tal concepto deja intacta la competencia jurisdiccional internacional de esa Corte, toda vez que independientemente de la existencia o no de procesos judiciales en el nivel interno, dicho organismo internacional jamás pierde la competencia para verificar la existencia o no de vulneración o desconocimiento a los derechos amparados por la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Debe reconocerse entonces, que la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al definir el caso en concreto puesto a su consideración y solución, agota cualquier posibilidad de resolver por los mecanismo internos en tanto la decisión internacional que estableció la reparación integral del daño y decretar las respectivas indemnizaciones a que haya lugar, está definiendo la controversia con efectos de cosa juzgada internacional, de allí que cualquier decisión interna en contrario puede devenir como ilegal³¹.

Lo anterior, pese a que en teoría se plantea que es perfectamente posible adelantar en forma simultánea procesos internos e internacionales, en búsqueda de la indemnización de perjuicios por daños ocasionados con la violación de Derechos Humanos.

³¹ Así se desprende de la sentencia de la Corte Interamericana –Caso de Ituango Vs. Estado Colombiano, fecha 1º de julio de 2006. Párrafo 377. “Respecto de procesos de reparación directa incoados por las víctimas del presente caso o sus familiares que se encontraran pendientes ante la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, la Corte fija en esta Sentencia las reparaciones pertinentes, independientemente de su estado actual. Al momento en que, en su caso, el Estado haga efectiva el pago de la mismas, deberá comunicarlo a los tribunales que están conociendo dichos procesos para que resuelvan lo conducente”.

- ***Otras Normas Nacionales***

En complemento de la obligación del Estado de reparar los daños, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1290 del 22 de abril de 2008, reglamentó la reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en consideración a que el artículo 2º de la Constitución Política garantiza la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta Magna, además de facilitar la participación de todos en las decisiones que les afectan.

Así mismo tuvo en consideración que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 2º, previó el compromiso de los Estados partes de la Convención en adoptar con arreglo a sus procedimientos, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para la efectividad de esos derechos. Situación que dice reforzar con la Ley 975 de 2005, complementada con el Decreto 3391 de 2006, por el cual se establecieron mecanismos de reparación a las víctimas, no obstante que sean víctimas de grupos armados organizados, la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición con carácter individual o colectivo.

Precisamente en la motivación dada en la expedición del Decreto 1290 de 2008 se tuvo en cuenta que, con ocasión de la Ley de Justicia y Paz, es viable para el Estado colombiano que se establezca un procedimiento administrativo para reparar en forma anticipada a las víctimas de los grupos al margen de la ley, a fin de salvaguardar principios de solidaridad y obligación residual de reparar; claro está, sin perjuicio de la obligación que tienen los victimarios de realizar tal reparación.

No obstante esta normativa de la ley denominada Justicia y Paz, bien puede precisarse que su fin último no es la reparación o el cumplimiento con

ocasión de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; al contrario, tiene un espacio reducido y preferente ubicado en las negociaciones de quienes se reintegran al orden jurídico y colaboran con el esclarecimiento de los hechos delictivos, en aras no sólo de lograr tal reparación, también de la verdad y la justicia, pero se reitera, es una propuesta normativa tendiente a la desmovilización.

- **Convención Americana**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, establece la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en dicha Convención.

En el artículo 63 de la Convención la facultad de la Corte para tomar decisiones se establece de la siguiente manera:

“1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos

*que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión*³².

La Convención establece la naturaleza de definitivo e inapelable de los fallos de la Corte³³, al indicar que *“1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. **La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado***³⁴”. (Negrilla fuera de texto)

De manera que la obligación de respeto, acatamiento y cumplimiento de los fallos de la Corte, es expresa. De igual manera es de trascendental importancia el mandato respecto del cual dispone que aquella parte que disponga indemnización compensatoria presta mérito ejecutivo por el procedimiento interno de cada país.

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 22 de noviembre de 1969. Artículo 63.

³³ *Ibíd.*, Artículo 67.

³⁴ *Ibíd.*, Artículo 68.

3. EL MÉRITO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO: FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA

3.1 CARACTER EJECUTIVO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como se viene advirtiendo en precedencia y de acuerdo con las normas internacionales y los principios de los Tratados, tanto las recomendaciones de la Comisión como las opiniones consultivas y sentencias de la Corte Interamericana son vinculantes, en razón de la buena fe con que deben celebrarse, ejecutarse y concluirse los Tratados.

Por lo tanto, la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado³⁵. Entonces, una interpretación literal de la norma debe llevarnos a la conclusión de que, si una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena a un Estado a cumplir una conducta específica, como poner en libertad a una persona, investigar la verdad de un hecho determinado, dar tratamiento psicológico y asistencia médica a los familiares de las víctimas, reconocimiento público por parte de los gobiernos, construcción de monumentos, acompañamiento y retorno al lugar del desplazamiento, entre otras condenas, igualmente conlleva una indemnización como compensación, son ejecutables todas las órdenes, pero la última es factible de hacerlo internamente a través de instrumentos como el ejecutivo judicial, mientras los otros ítems requieren de circunstancias adicionales como ya se advirtió, aunque este aspecto demanda mayor debate, como se pretende en esta investigación.

Como sentencia internacional, las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos no requieren de ningún pase o exequátur de Derecho interno por los tribunales nacionales para ser ejecutadas por los Estados partes; los Estados condenados deben proceder de buena fe a la ejecución de estas sentencias, en tanto es una obligación internacional suya derivada de los compromisos adquiridos bajo la Convención Americana.

3.1.1 Normatividad para el Cumplimiento de Sentencias Internacionales.

➤ EN EL ORDEN INTERNACIONAL

La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)³⁶

Para el presente estudio se debe tener en cuenta que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985. De manera que debe acatar las disposiciones de dicha Convención y para el presente caso, tener en cuenta el artículo 68.1 de la Convención Americana que estipula que “*los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*”.

³⁵ Art. 68.2 Convención Americana.

³⁶ *Pacta sunt servanda* es una locución latina, que se traduce como "lo pactado obliga", que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Constituye un principio básico del Derecho Civil (específicamente relacionado con los contratos) y del Derecho Internacional.

De otro lado, conforme a la obligación establecida en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen un carácter definitivo e inapelable por lo cual éstas deben ser pronta y totalmente cumplidas por el Estado Colombiano. Y, como se dijo antes, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, previó la imposibilidad para los Estados de invocar razones de orden interno para dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida, pues las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

También se dijo que la Convención estableció la naturaleza de definitivo e inapelable de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁷, al indicar el compromiso de los Estados Partes en la Convención a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Pero además, que la parte del fallo donde se disponga indemnización compensatoria, puede ejecutarse en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado³⁸.

Por esa razón, Colombia debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales e implementar los mecanismos internos que hagan cumplir lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus decisiones. Y no de cualquier manera, sino garantizando la real protección de los derechos amparados con la orden judicial de tipo internacional.

➤ **EN EL ORDEN INTERNO**

La inexistencia de disposiciones expresas que aclaren el procedimiento a seguir para realizar un proceso ejecutivo encaminado directamente al

³⁷ Artículo 67 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos

³⁸ *Ibid.*, Artículo 68

cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se corrobora con el recorrido legal efectuado en el transcurso de este trabajo.

Aquellas sentencias no son completamente ejecutables en el orden interno, aún cuando, basados en uno de los elementos característicos y preponderantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de San José de Costa Rica, como instrumentos que se aplican de forma directa y prevalente, dentro del ordenamiento jurídico de cada uno los países que los han suscrito y ratificado bajo la égida del Derecho Internacional y del Derecho Interno, y, ser su característica *self executing*³⁹, es la que permite su aplicación directa por parte de las autoridades jurisdiccionales y, por qué no decirlo, las del orden administrativo, sin ningún tipo de desarrollo legal o judicial, respecto de los derechos y garantías allí contemplados.

- ***Jurisprudencia Nacional.***

El Consejo de Estado Colombiano ha precisado posiciones respecto de las ejecuciones de condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“(...) la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS falló a favor de los accionantes ordenando tal indemnización, el problema de la presente providencia radica en que, después de tal pronunciamiento el accionante procedió a conciliar la cuantía de lo fallado, cuestión que se podría formular con el siguiente interrogante ¿es posible adelantar una actuación judicial-como la conciliación- después de proferida la sentencia de un órgano internacional, que de acuerdo a presupuestos legales y constitucionales, permita negociar la cuantía de acuerdo con los presupuestos de la ley 288 de 1996 (indemnización de daños y perjuicios por parte de un órgano estatal, por violación de Derechos Humanos) o por el contrario la naturaleza de la providencia proferida lo impide?, el consejo de

³⁹ Autoejecutable, de aplicabilidad inmediata.

estado se pronuncia al respecto:

Diferente situación se presenta, cuando existe un fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, adicionalmente, las partes se encuentran adelantando procesos judiciales -con la posibilidad de celebrar conciliaciones judiciales- o conciliaciones prejudiciales en el derecho interno. Corresponde por lo tanto, en esta oportunidad, definir cuál debe ser la solución que debe adoptarse en estos eventos en los cuales el juez competente a nivel interno observa que existió una condena internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre el particular, podrían ser varias las soluciones posibles a saber, razón por la que se abordará el análisis específico de cada una de ellas, para determinar cuál de todas se acompasa mejor con los postulados constitucionales – incluido el bloque de constitucionalidad- y legales: i) Una primera solución señalaría que es perfectamente posible adelantar simultáneamente procesos internos e internacionales para perseguir la indemnización del perjuicio, y que, por consiguiente, si bien puede existir una condena judicial internacional al Estado Colombiano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a nivel interno, podrán coexistir, y por lo tanto, fallarse los respectivos procesos judiciales iniciados. ii) Una segunda posibilidad, reconoce que la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al definir el respectivo caso sometido a su consideración, mediante sentencia, agota cualquier posibilidad de someter el asunto a nivel interno, en la medida que la decisión internacional al establecer la reparación integral del daño –y por lo tanto, decretar las indemnizaciones a que haya lugar, ordenar iniciar los procesos penales y disciplinarios respectivos, entre otros-, está definiendo la controversia con efectos de cosa juzgada internacional y, por ende, cualquier manifestación adicional o contraria por parte de un órgano judicial a nivel interno devendría en ilegal, por cuanto estaría desconociendo la cosa juzgada⁴⁰.

El Consejo de Estado en Sección Tercera, también aprobó conciliación respecto de condena a través de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado colombiano, con fundamento en

⁴⁰ Sentencia en radicado 05001-23-31-000-1998-02290-01 (29273). Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Gil Botero Enrique. Fecha, 16/05/2007.

recomendación de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“El estado Colombiano, no puede invocar disposiciones de derecho interno para incumplir con las obligaciones contraídas con la ratificación de tratados de Derechos Humanos. La jurisprudencia internacional tiene establecido que las dificultades de derecho interno son un simple hecho, y no eximen a los Estados partes en los tratados de Derechos Humanos de la responsabilidad internacional por el no cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas”⁴¹.

Igualmente el Consejo de Estado viene considerando la situación de cosa juzgada internacional para los casos decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“... la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fue allegada en copia al presente proceso mediante oficio remisorio suscrito por la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Cancillería (Ministerio de Relaciones Exteriores), constituye plena prueba de la responsabilidad de las entidades públicas demandadas, motivo por el cual a partir de esa providencia judicial, de rango internacional, se deriva la convicción en relación con el daño antijurídico causado al demandante, así como la imputación del mismo a la administración pública.

En relación con la valoración de este medio de convicción, resulta incuestionable que por tratarse de una decisión jurisdiccional, proferida por un organismo internacional, no es posible desconocer los planteamientos y conclusiones allí contenidas, pues, como se ha manifestado de manera reiterado, se encuentra acaparada por los efectos de la cosa juzgada y, por consiguiente, ninguna autoridad del orden nacional puede desatender los preceptos contenidos en tal proveído”⁴².

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido:

⁴¹ Sentencia Consejo de Estado, (2007). Radicado No. 25000-23-26-000-2000-00662-01 (26036). Magistrado Ponente: Ramiro Saavedra Becerra

⁴² Sentencia en radicación No. 05001-23-31-000-1198-02290-01(29273) A. M. P. Enrique Gil Botero. Fecha, 19/10/2007

“(...) la Corte Contempla como solución eficaz en materia de responsabilidad estatal y obligaciones por violación de Derechos Humanos (acción-omisión) que el principal problema se basa en la falta de coordinación por parte de las instituciones públicas, como lo menciona citando la sentencia señalada:

Por lo tanto, la Corte reitera, el problema de cumplimiento de obligaciones por parte del estado colombiano se centra, en una situación estructural del estado, ya que deben crear agentes para su protección e instituciones que coordinen de forma eficaz la actuación de dichos agentes tanto a nivel territorial, como funcional de acuerdo con los decretos, leyes y el bloque de constitucionalidad (constitución y tratados –pactos de derecho internacional-”⁴³

En el mismo sentido la Corte, guardiana de la Constitución por excelencia en Colombia, sostuvo:

“(...) A decir verdad, se está en presencia de un problema exclusivamente de derecho interno. En Colombia se aplican estas mismas reglas. Así pues, las medidas cautelares adoptadas por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se incorporan de manera automática al ordenamiento jurídico interno. Por tanto la eficacia de tales sentencias no depende del tratado y la corte, sino del estado a partir de su organización; según la corte, esto no quiere decir que exista impunidad porque el estado tenga dicha función, sino que a contrario este un imperativo que se debe acatar a partir de lo postulado en su jurisprudencia, en el ordenamiento de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y en los tratados vinculados a su competencia y ratificados por el estado, donde se postula que tal actividad estatal debe encontrarse debidamente coordinada y disponer de los recursos técnicos y presupuestales”⁴⁴.

⁴³ Corte Constitucional (2004). Sentencia T-327 de 2004. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

⁴⁴ Corte Constitucional (2003). Sentencia T-558 de 2003. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Contrario a la claridad que se esperaba tener en el orden interno respecto a la ejecución de fallos internacionales, surgen diversas preocupaciones frente a la ejecutividad de las Sentencias de la Corte Interamericana, las que más adelante han de señalarse.

3.2 EL DERECHO Y LAS DECLARACIONES

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son declaraciones de derecho con base en los hechos probados o reconocidos en el proceso, pero son declaraciones de su exclusiva competencia jurisdiccional y se bastan por sí solas, pero aunque suponen su acatamiento de parte del Estado condenado, requieren en sí para su ejecución de medidas específicas por parte del Estado; declaraciones que deben convertirse en guía para la ejecución de las órdenes de reparación y restablecimiento de la violación causadas a los derechos reconocidos en la Convención.

El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta como consecuencia del hecho de ser el Estado Colombiano parte del Pacto de San José, en esa dinámica de que el Estado de Derecho no está referido únicamente al sometimiento del Derecho Interno, también lo está al Derecho Internacional.

No obstante para ser ello una realidad, se torna necesario el sometimiento del Estado a las reglas del Derecho Internacional, y por ende, al cumplimiento de las sentencias internacionales, en las cuales están las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A diferencia de otros sistemas como el europeo, el cual establece mecanismos de seguimiento al cumplimiento de las sentencias de la Corte

Europea de Derechos Humanos por parte del Comité de Ministros, en el sistema interamericano se tiene previsto un sistema judicial con control colectivo en cabeza de su máxima autoridad, la Organización de Estados Americanos –OEA- pero, en Asamblea General como expresión de suma protección colectiva internacional por todos los Estados partes de la Convención Americana, cuyos estatutos establecen que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior, debiendo, de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos⁴⁵.

En aquellos casos, nada frecuentes, en los cuales las partes (Estado y víctimas) están de acuerdo en que la sentencia se cumplió cabalmente, la Corte así lo declarará mediante Resolución y dispondrá el archivo del caso⁴⁶.

Reiterando el caso europeo, se tienen diferencias substanciales en cuanto al cumplimiento de las sentencias emitidas por Cortes Internacionales, por lo menos respecto de sus efectos vinculantes en el orden interno de cada Estado parte, por lo menos en condenas indemnizatorias.

En algunas jurisdicciones constitucionales en Europa, en virtud del *“carácter fundamentalmente declarativo que se le atribuye a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a excepción de la condena a las indemnizaciones compensatorias. Así, en el caso de la jurisprudencia constitucional española, el Tribunal Constitucional ha adoptado decisiones*

⁴⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 22 de noviembre de 1969. Artículo 65.

⁴⁶ Cfr., ver caso *La Última Tentación de Cristo* (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003.

contradictorias con relación al carácter “obligatorio” de la ejecución en su derecho interno de las sentencias del Tribunal Europeo” Cita en la cual menciona la Sentencia del Tribunal Europeo como sigue:

“La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Bultó (ATEDH, Barberá, Messeguer y Jabardo, A.146) fue objeto de un proceso judicial para lograr su ejecución ante los tribunales españoles mediante la nulidad de las sentencias penales condenatorias. Dicho proceso terminó en un amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional (TC). En la sentencia definitiva (STC 245/1991) el TC afirmó que la sentencia del TEDH tenía un carácter “obligatorio” incuestionable. Sin embargo, dicha doctrina fue desmontada en un caso siguiente. En efecto, en el caso Ruiz Mateos (expropiación Rumasa), la sentencia del TEDH (STEDH, A.262). Fue objeto de sendos recursos de amparo ante el TC: en el primero negó la ejecución de la sentencia internacional por razones formales; y el segundo fue rechazado por razones de fondo, sobre la base de la supremacía de la Constitución española cuyo intérprete supremo es el TC, y de la inmutabilidad de la cosa juzgada (Providencias de 31-1-1994 recaídas en los recursos de amparo 2291/93 y 2292/93). Sobre el particular, ver, Ruiz, Miguel Carlos, La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Madrid, 1997”⁴⁷.

Se trata entonces del poder jurisdiccional no sólo para juzgar sino para ejecutar o hacer ejecutar lo decidido; facultad que es expresión de la autonomía e independencia del juez y del poder judicial, es el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

La ejecución de la sentencia *–hora de la verdad–* es para determinar su real valor y efectos, tema que ha venido despertando un gran interés, sobre todo en darle efectividad a la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos, no en vano la Corte Constitucional Colombiana ha expresado que *“la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos está garantizada por el control que sobre su efectividad ejerce la Corte Interamericana de Derechos*

⁴⁷ Ayala Corao, Carlos M (2007). La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*Humanos*⁴⁸, es decir, no hay objeción a estos mecanismos internacionales de protección, por el contrario, los declaró compatibles con la soberanía, en tanto “representan un avance democrático indudable” y “son una proyección en el campo internacional de los mismos principios y valores (de la dignidad humana, libertad e igualdad) defendidos por la Constitución”⁴⁹.

3.3 DIFICULTADES DE EJECUTAR JUDICIALMENTE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN INTERNO

Pueden enunciarse varios inconvenientes que se deben resolver en caso de viabilizar esa vía ejecutiva para el cumplimiento de las sentencias emitidas contra el Estado Colombiano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

3.3.1 Legitimación por pasiva en obligaciones de reparación a las víctimas por parte de Estado Colombiano. En principio no hay duda que el Estado como entidad jurídica internacional, está legitimado por pasiva ante la comunidad internacional, para ser demandado ejecutivamente.

Pero, en el nivel interno, la discusión subyace frente a qué entidad de la estructura y la organización del Estado Colombiano será la obligada a reparar, teniendo en cuenta que el Estado no es persona jurídica para el régimen jurídico interno, en tanto lo es la Nación, pero la misma es un componente social con múltiples entidades que le permiten su funcionamiento.

Estudios Constitucionales, Universidad de Talca.

⁴⁸ Corte Constitucional (1997). Sentencia No C-144/97. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

⁴⁹ Corte Constitucional (1997). Sentencia C-251. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

¿Se puede entonces demandar ejecutivamente -en caso de la ejecutividad posible de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- ante un estrado judicial interno a la Presidencia de la República, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior (hoy unido al de Justicia pero en vísperas de escisión?, al Ministerio de Relaciones Exteriores?, ¿habrá creado el Estado colombiano una entidad que responda por la reparación a las víctimas de la violencia ocasionada por los grupos armados al margen de la Ley?.

En principio aparecen como legitimadas las entidades más factibles, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - ACCIÓN SOCIAL-, al tenor de lo previsto en el artículo 55 de la Ley 975 de 2005⁵⁰, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de adelantar acciones de reparación cuando a ello haya lugar –Art. 56.3-, pero tal función al parecer sólo llega al adelantamiento de acciones; entonces, ello genera duda respecto a si está obligada en una ejecución, pese a ser la entidad encargada de organizar la reparación.

Precisamente ACCIÓN SOCIAL es una entidad adscrita a la Presidencia de la República, encargada de coordinar con las demás entidades, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2467 de 2005⁵¹ por medio del cual se fusionó la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional (ACCI) a la Red de Solidaridad, se define como ***“un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y***

⁵⁰ **Artículo 55.** *Funciones de la Red de Solidaridad Social.* La Red de Solidaridad Social, a través del Fondo de que trata la presente ley, (*Ley de justicia y paz*) tendrá a su cargo, de acuerdo con el presupuesto asignado para el Fondo, las siguientes funciones: 56.1 Liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales de que trata la presente ley dentro de los límites autorizados en el presupuesto nacional. 56.2 Administrar el Fondo para la reparación de víctimas. 56.3 Adelantar otras acciones de reparación cuando a ello haya lugar. 56.4 Las demás que señale el reglamento.

⁵¹ Decreto 2467 de 2005 Por el cual se fusiona la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, a la Red de Solidaridad Social, RSS, y se dictan otras disposiciones.

patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.”

La ley 387 de 1997⁵² que estipuló las entidades componentes de Acción Social, reglamentado por el Decreto 1660 de 2007, hace alusión a varios Ministerios y entidades públicas del orden nacional como el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Desarrollo Social y de la Oficina de Mujer Rural, el Instituto de Fomento Industrial, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Red de Solidaridad Social, la Dirección Nacional para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Sistema Nacional de Cofinanciación, las entidades territoriales, el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación departamentales, municipales y distritales, el SENA, la Defensoría del Pueblo, la Comisión Nacional de Televisión, el Instituto Nacional de la Reforma Urbana, Inurbe, entre otras entidades.

Pero resulta que la propia Corte Constitucional, sin querer hacer una exclusión de responsabilidad en este aspecto al Estado, en sentencia de constitucionalidad precisó, que *“los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan perpetradores. Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos (...) que el Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos*

⁵²Ley 387 de 1997. Reglamentada Parcialmente por los Decretos Nacionales 951, 2562 y 2569 de 2001, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

*de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tiene derecho”.*⁵³

No obstante, tal como está fijada tal posición, al parecer refiere exclusivamente a las indemnizaciones o reparaciones que deben hacer a las víctimas los grupos armados al margen de la ley que logren su reinserción y se acojan a la ley de justicia y paz, pero nada se dice frente las condenas internacionales que sobre Derechos Humanos se profieran contra el Estado colombiano.

En este orden de ideas, sobre el tema de cumplimiento o ejecutividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es preciso advertir la necesaria comprensión del amplio alcance que tienen las obligaciones internacionales de protección, para fomentar el perfeccionamiento del Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos, pues el ordenamiento interno tiende irónicamente a ser deficiente e insuficiente; por ende, se requiere que operen los mecanismos de protección internacional, no para desplazar la normatividad interna, pero sí para perfeccionarlos en beneficio de los titulares de los Derechos Humanos.

Por ello, la importancia de que los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vinculen no sólo a los Gobiernos sino en mayor grado a los Estados, esto es, involucrando todos sus poderes, sin perjuicio de la preservación de aquellos estándares internacionales de protección.

⁵³ Sentencia C-575/06. Referencia: expediente D-5994. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos - total o parcialmente acusados- 1° a 13, 15 a 20, 22 a 27, 29 a 34, 36 a 58, 60 a 62, 64 y 71 de la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del año dos mil seis (2006).

¿Será posible la confrontación de normas para cumplir o ejecutar una sentencia como las que se viene tratando en el orden interno?, interrogante necesario de resolver a fin de escudriñar la efectividad de una posible ejecutividad de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, es necesario recordar algunas reflexiones al respecto:

“(…) un punto recurrente es precisamente el del status, en el Derecho Interno, de la normativa internacional de protección. Como la posición jerárquica de los tratados en el ordenamiento jerárquico interno obedece al criterio del derecho constitucional de cada país, las soluciones varían de país a país. Como la mayoría de los Estados sigue –con variaciones- equiparando los tratados (inclusive, equivocadamente, los Derechos Humanos) a la legislación ordinaria infraconstitucional, surgen problemas en la práctica. El más grave de ellos, configúrase en virtud de la aplicación del principio lex posteriori: si a los tratados es dada la misma jerarquía de las leyes, pueden teóricamente uno y otras revocarse mutuamente (v. g., una ley posterior alterando una disposición convencional), por una fuerza del simple criterio cronológico”⁵⁴.

No obstante, esta reflexión no es compartida en este trabajo de investigación, por cuanto sería tanto como desconocer o negar el Derecho Internacional, pues en Colombia, por lo menos en el nivel supralegal, se equiparó los Tratados sobre Derechos Humanos ratificado por el Estado colombiano al ordenamiento constitucional. Es asunto de no tener en cuenta, por tratarse de posibles esquinces o disculpas para no cumplir, o mejor, impedir la ejecutividad de las sentencias aludidas en este trabajo, aunque, se insiste, no es posible explicar ante el contexto internacional la supremacía de

⁵⁴ Antonio Augusto Cancado Trindade. Reflexiones sobre el futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Capítulo II, “El alcance de las obligaciones convencionales de protección: Las obligaciones legislativas y judiciales de los Estados”, p. 585

la ley interna respecto a la de índole internacional aceptada por el Estado parte.

Es un tema relativo a los asuntos de seguridad jurídica en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, además de poner en duda principios como la buena fe que rige los Tratados, máxime cuando involucra a la comunidad internacional en intereses superiores como la protección de los Derechos Humanos.

Debe entonces propugnarse por la búsqueda de beneficios para las personas protegidas, pero para ello se hace necesario la interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, de contera, se requiere del concurso de instituciones internas en los Estados por cuanto son éstos los llamados a cumplir con las normas internacionales, guiados por valores superiores comunes para una recta interpretación.

Esta concepción es exigible, en cuanto a la aplicación del Derecho, cuando es la misma convención de los Tratados (1969 y 1986 en Viena) la que prohíbe anteponer normas de Derecho interno para justificar el incumplimiento de un Tratado, por fortuna, es creciente la tendencia a salvaguardar y cumplir con las obligaciones convencionales dirigidas a la protección de Derechos Humanos, situación racional que impide el surgimiento de conflictos. De allí la necesidad de hacer tomar conciencia a los Estados para que poderes como el legislativo y judicial armonicen leyes y decisiones nacionales con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La mejor forma de armonización del Derecho interno con el internacional, sobre todo en materia de Derechos Humanos, es el cumplimiento fiel de las sentencias emitidas por los estrados internacionales y la adecuación de las

normas internas a las convencionales de protección, lo cual genera la consolidación y el fortalecimiento de los sistemas regionales en esta materia, pues no obstante cesar la contradicción con la obligación convencional, permite la indemnización de las víctimas, en tanto es el mismo vacío legislativo una violación comprobada de los Derechos Humanos.

La demanda ejecutiva tendrá que afirmar con exactitud cuál es la entidad en mora de cumplir con tal sentencia, pues ha de tenerse en cuenta que la responsabilidad internacional es del Estado en su conjunto; por lo tanto, el primer inconveniente es la determinación de la entidad a ejecutar, sin desconocer que la demanda tiene que ir dirigida contra la Nación y quien fue condenado internacionalmente es el Estado, ¿problema de semántica?, jurídicamente estas entidades son diferentes, pero el juez de la causa bien puede solventar esa situación que en principio no consideramos insalvable.

3.3.2 Obligación de *hacer*. Frente a unas obligaciones de *hacer* que realmente son exigibles, su inmediata ejecución no suele darse, caso concreto cuando se obliga al Estado a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de Derechos Humanos, al igual que a identificar otras víctimas, presuntas o familiares de éstas, o cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que el Estado debe cumplir en “plazo razonable” cierta obligación. Ello implica la falta de certeza respecto a desde qué momento sería posible acudir al proceso ejecutivo por ser exigible la obligación.

3.3.3 Obligación clara, expresa y exigible. Téngase en cuenta que las órdenes judiciales para que presten mérito ejecutivo deben ser claras, expresas y exigibles, pero existen algunas órdenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dejan espacio a la interpretación y concertación del Estado con los representantes de las víctimas, por ende,

no tiene claridad suficiente en su disposición; a manera de ejemplo, cuando se ordena dar protección a desplazados que pretenden retornar a sus lugares de origen.

3.3.4 Legitimación en la causa por activa. Necesariamente se presentaría la discusión entre quién estaría legitimado en causa para exigir con vocación de prosperidad en la ejecución de algunas ejecutorias de reparación ordenadas, ejemplo de ello es, si sólo los familiares de la víctima ejecutada tienen legitimación para la búsqueda de sus restos mortales o si cualquiera de las víctimas identificadas tendría esta legitimación, por ser parte de la sentencia.

3.3.5 Aspectos Subjetivos. Otro caso es el de las obligaciones de hacer no determinadas, como construir un monumento, la elaboración de placas conmemorativas o la realización de actos de reconocimiento por responsabilidad, casos en los cuales su determinación depende de la opinión de las víctimas o de sus familiares y obviamente, de la decisión de Estado.

3.3.6 Plazo. En cuanto al plazo para hacer exigible la obligación, depende de cada obligación que se derive de la Sentencia, pero ha de resaltarse que hay medidas con plazos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su cumplimiento, pero requieren procesos de negociación y concertación, lo que permite que, en un momento dado, se supedite el cumplimiento de una medida al cumplimiento de otras; quizá se termina por cumplir con reparaciones en fases o etapas diferentes de las señaladas en las sentencias.

3.3.7 Verificación. Finalmente, los jueces nacionales no pueden quedar al margen de la verificación que realice la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Quiere decir entonces, que internamente hay limitaciones jurídicas en Colombia, para obligar el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mas no por ello puede permitirse que ese propósito las haga inanes, cuando hemos visto que alternativamente puede implementarse un mecanismo que las haga efectivas. Claro está, debe haber voluntad política para tal fin; puesto que, en la gama de obligaciones a cargo del Estado, bien puede incluirse la búsqueda de restos mortales y de ofrecer atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas; el reconocimiento público de responsabilidad presidido por altas autoridades estatales; la construcción de monumentos; la ejecución de planes de vivienda -lo que de hecho requiere la exigencia de voluntad de ambas partes, además de capacidad de concertación-.

La clave del dilema, no obstante, radica en el respeto que el Derecho interno le de a la jurisdicción internacional, además del valor que le asigne a sus compromisos internacionales.

3.4 OTRAS POSICIONES

En el orden interno chileno, la Corte Suprema de Justicia, sostiene reiteradamente que el *“cumplimiento de los compromisos internacionales del país, si bien determina que éste realice sus mejores esfuerzos para dar repuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no lleva a consagrar como deber para los jueces el dar cumplimiento a su contenido pues no se trata de decisiones vinculantes para el Poder Judicial; además la jurisprudencia*

*internacional no puede afectar la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituyéndose en motivo de revisión de las mismas*⁵⁵.

El autor Osvaldo Alfredo Gozaini se refiere a la sentencia CS, 1198/12/22 “A. C. B. y otros”. ED. 185-340, en la que se resalta el voto minoritario consistente en que los jueces internos de cualquier jerarquía y fuero, están obligados a atender el contenido de las recomendaciones adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos, incluso con la ausencia de reglamentación legislativa sobre el curso judicial a seguir.

En España se produce un problema similar, por las dificultades que hay en el ordenamiento jurídico interno para la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), aún cuando de las disposiciones del Convenio (arts. 52, 53 y 54) se establece con claridad que las sentencias del Tribunal serán definitivas, es decir, no recurribles ante una instancia superior, y que las Altas Partes contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean parte, puesto que son obligatorias; además, determina que la sentencia del Tribunal será trasladada al Comité de Ministros que vigilará su ejecución .

Al respecto, se señaló que⁵⁶:

“En este sentido, debe recordarse que la solución clásica del Derecho Internacional, como puso de manifiesto A. Giardina, es la de considerar que toda sentencia Internacional reviste una naturaleza meramente declarativa, cuyos efectos en los ordenamientos estatales son el resultado del ejercicio de

⁵⁵ Osvaldo Alfredo Gozaini. Incidencia de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Interno. Estudios Constitucionales, Noviembre, año/vol. 4, número 002. Centro de Estudios Constitucionales, Santiago de Chile. p. 359.

⁵⁶ El carácter no ejecutivo de las sentencias del tribunal europeo de Derechos Humanos. (Comentario a la STS, 1.a, del 20 de noviembre de 1996). CRISTINA IZQUIERDO SANS, profesora Titular Interina de Derecho Internacional Privado, Universidad Autónoma de Madrid

competencias internas, pues las sentencias internacionales no anulan los actos del Estado que motivan el ilícito. Sin perjuicio de la obligación genérica del Estado de conformarse y adecuarse a la sentencia, tal posición ha tenido tradicionalmente dos consecuencias que, a nuestro juicio, pueden calificarse de graves: por un lado, se deja al Estado interesado un amplio margen de discrecionalidad y apreciación respecto de la ejecución de dicha sentencia, pudiendo incluso llegarse a establecer una mera reparación equitativa que sustituya a la ejecución de aquélla en sus términos literales; por otro, si la ejecución de la sentencia es el resultado del ejercicio de competencias internas, lógicamente ello supone que la sentencia no podrá ser ejecutada por un órgano ajeno al Estado al que se dirige, es decir, en principio, no cabrá la intervención de ningún órgano Internacional para ayudar o forzar la ejecución de la sentencia”.

“En este sentido, son varios los autores que opinan que el art. 53 impone un deber de resultado (14) que tiene por destinatario al Estado demandado. Sin embargo, de ese deber u obligación de resultado no cabe deducir una atribución de fuerza ejecutiva a los pronunciamientos del TEDH, pues con base en ese precepto, que establece únicamente que “las Partes en el Convenio se conformarán a las decisiones del Tribunal”, las sentencias del TEDH no constituyen un título de ejecución contra el Estado demandado”.

4. JUSTICIA E IMPUNIDAD: CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Resultan acertadas las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana al condenar al Estado colombiano por los hechos referentes a la violación de Derechos Humanos por agentes del mismo Estado o de particulares con complicidad de agentes estatales (denominados agentes directos e indirectos), o de particulares con complicidad de agentes estatales⁵⁷; sin embargo, surgen algunas observaciones que consideramos pertinentes.

En el caso de algunas masacres se tiene en cuenta que en la búsqueda de contrarrestar una ofensiva subversiva, surge una situación para-institucionalidad so pretexto de una regulación social y de resolución de conflictos sin pasar por vías formales como la ley misma, se trata de mecanismos *ad-hoc* que dan a entender la presencia de una institucionalidad incapaz de responder a los desafíos coyunturales del conflicto, acudiendo a esa para-institucionalidad como vía frecuente de socorrer el desorden social⁵⁸.

⁵⁷ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos diez casos colombianos, que en la actualidad se encuentran con fallos en proceso de cumplimiento, ellos son: CASO 19 COMERCIANTES, CASO JESUS MARIA VALLE JARAMILLO, CASO MASACRE DE MAPIRIPAN, CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO, CASO WILSON GUTIERREZ SOLER, CASO MASACRE DE ITUANGO, CASO MASACRE DE LAS PALMERAS, CASO MASACRE CABALLERO Y SANTANA, CASO ESCUÉ ZAPATA, CASO LA ROCHELA.

⁵⁸Corte IDH. **Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. **CASO MASACRE DE MAPIRIPAN:** El 12 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las AUC aterrizaron en el aeropuerto de San José del Guaviare, en vuelos irregulares procedentes de Necoclí y Apartadó, y que fueron recogidos por miembros del ejército sin la práctica de ningún control o anotación en libros, como lo corrobora la Fiscalía, y como si se tratara de una operación militar abordaron libremente dos camiones tipo “reo”, que les facilitó el ejército para que se transportaran hasta Mapiripán. Al amanecer del 15 de julio, más de 100 hombres armados que vestían prendas de uso privativo de las fuerzas militares, que portaban armas de corto y largo alcance y que utilizaban radios de alta frecuencia, rodearon el municipio. Al ingresar al casco urbano tomaron el control del pueblo, de las oficinas públicas y procedieron a intimidar, a secuestrar y dar muerte a algunos de sus habitantes. Los sobrevivientes

Aparece pues una fuerza oscura constituida por grupos de “*justicia*” privada, quienes utilizan indistintamente la vía armada para legitimar un poder en forma de represión a través de la coacción física pero al margen de la ley, claro está, fortalecidos por un poder económico al servicio de unos pocas personas que incluye narcotraficantes y élites de la sociedad y la política, para defender intereses económicos y políticos de sus patrocinadores⁵⁹.

Por ello, en la década de los noventa, suceden hechos como el caso de Mapiripán, entre otros sucedidos en varios sectores del país, como expresión del reajuste que por entonces sufrió ese municipio por parte de la Fuerza Pública, pero ante su inoperancia entró a jugar un papel nefastamente importante las AUC en actitud de colaboración con las fuerzas del orden, al tiempo que las AUC y la fuerza pública, pretenden tomar el control territorial, pero desafortunadamente en las diferentes regiones y sitios de la nación esas fuerzas bélicas son protagonistas, causa y consecuencia del conflicto armado, sin dejar de lado la fuente primaria de tal conflicto, que no fue otra que las fuerzas subversivas de la guerrilla, con el supuesto pretexto de apareamiento de las AUC, movimiento matriculado como apoyo institucional.

indican que el 15 de julio de 1997, las AUC separaron a 27 personas identificadas en una lista como presuntos auxiliares, colaboradores o simpatizantes de las FARC y estas personas fueron torturadas y descuartizadas por un miembro de las AUC conocido como “mochacabezas”. Que los paramilitares permanecieron en el municipio desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997, lapso en el cual impidieron la libre circulación a los habitantes, y torturaron, desmembraron, desvisceraron y degollaron aproximadamente a 49 personas y arrojaron sus restos al río Guaviare. Además, que una vez concluida la operación, las AUC destruyeron gran parte de la evidencia, con el fin de obstruir la recolección de la prueba. Por último, se anota que la fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido mucha de la evidencia física. Mientras que la Fiscalía y el delegado de la Presidencia de la República, lograron ingresar hasta el día siguiente, es decir, el 23 de julio, en una aeronave de la policía antinarcóticos porque los comandantes de la brigada VII y del batallón Joaquín París, se negaron a prestar su colaboración para el desplazamiento de los funcionarios.

⁵⁹Corte IDH. **Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. **CASO “19 COMERCIANTES”**: El 6 de marzo de 1996 la Comisión Colombiana de Juristas presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fundamento en la desaparición de 17 comerciantes y 2 familiares de éstos en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, región del Magdalena Medio, hechos en los que estaban involucrados grupos paramilitares y miembros del Ejército Nacional.

No es desconocido en esos orígenes inmediatos, el papel intencionado (hoy equivocado) que jugaron los diferentes gobiernos de la nación colombiana en el nacimiento y desarrollo incontenible de ese flagelo de desorden social, pues, los elementos de aquellos gobiernos que afectaron directamente el papel del Estado en la región en función del conflicto existente y la consecuente crisis humanitaria que se ha vivido, comienzan en el gobierno de Belisario Betancourt en donde se dieron los espacios políticos suficientes para el surgimiento de grupos deliberantes como la UP frente a las negociaciones de paz con la guerrilla de las FARC. Al respecto vale remitir a quienes desean profundizar en el tema, revisar las políticas públicas en Derechos Humanos implementados por el Estado colombiano⁶⁰.

⁶⁰Conforme al libro DISCURSO SIN COMPROMISO “La política pública de los Derechos Humanos en Colombia”, de ANDRÉ-NOËL ROTH D.: La defensa de los Derechos Humanos, sólo tuvieron presencia en Colombia a partir de los años setenta con los episodios acaecidos en esta década. A partir del paro cívico de 1977 de las centrales sindicales, se adoptó el denominado “Estatuto de Seguridad” promovido por el presidente Julio Cesar Turbay Ayala, otorgando total autonomía a las fuerzas militares para el manejo del orden público, originando una violenta oleada de torturas, desapariciones y detenciones arbitrarias. La represión desencadenada originó la creación de organizaciones de defensa de los Derechos Humanos, el Comité de solidaridad con los presos políticos, el Comité permanente para la defensa de los Derechos Humanos. En 1980, Amnistía internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y muchas asociaciones de Derechos Humanos dieron cuenta de las múltiples violaciones de los Derechos Humanos, o que fue respondido por el gobierno como una crítica subversiva para desprestigiar las instituciones. Se sigue conforme a los gobiernos de turno: **Belisario Betancourt**: intentó dar una salida negociada al conflicto interno, pero las fuerzas militares continuaban con la guerra sucia y conformando grupos paramilitares, y realizando ejecuciones, detenciones ilegales y torturas. Esto, aunado a la toma del Palacio de Justicia, hace que fracase cualquier intento de solución. **Virgilio Barco**: inició una respuesta de apoyo a los Derechos Humanos mediante la creación de la Consejería Presidencial para la Defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos. Una labor de sensibilización en un tema considerado subversivo fue iniciado entonces, la Corte Suprema de Justicia produjo fallos durante este periodo que restringieron un poco la autonomía de las fuerzas militares, la Justicia civil recuperó fuero para juzgar militares por delitos cometidos fuera del servicio. Sin embargo, las medidas no fueron adoptadas de manera tranquila; las fuerzas armadas, aliadas con paramilitares exterminaron físicamente a la mayoría de dirigentes miembros de la izquierda, sindicatos y ex guerrilleros. **Cesar Gaviria**: el tema de los Derechos Humanos se oficializó, con la inclusión en la Constitución de 1991 de una serie de derechos y garantías para preservar de los Derechos Humanos, se fortalecieron los órganos de control y de acceso a la justicia con la adopción de la acción de tutela, el ministerio público encargado de garantizar y promover los Derechos Humanos, (Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y personerías municipales), el respeto a los pueblos indígenas. A partir de allí los Derechos Humanos se convirtieron en preocupación fundamental y tema de referencia obligado en los planes de desarrollo. Políticas, desarrollos y actividades institucionales durante la presidencia de César Gaviria (1990-1994): El presidente Gaviria con la nueva Constitución, dio los primeros pasos para su aplicación. La política formulada no fue proactiva sino limitada a desarrollos normativos. En este periodo no existió política pública para la defensa de los Derechos Humanos, La política para su defensa se desarrolló desde la Consejería presidencial para los Derechos Humanos y el Ministerio de Gobierno, sin embargo esto no fue obstáculo para que se siguieran violando, tal como lo muestra las visitas realizadas por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU,

Adicionalmente los gobiernos de Betancourt, Virgilio Barco V. y César Gaviria fueron escenarios de la Asamblea Nacional Constituyente, que trajo ciertos cambios especialmente en lo relativo a la descentralización del poder y una pretensión democrática a defender totalmente el territorio nacional; pero paralelamente se gesta una política contrainsurgente que encuentra aliados en ingratamente recordados como líderes del narcotráfico, encargados de dar comienzo y desarrollo y con el tiempo fortalecer, ejércitos privados que sin tapujos puede afirmarse, fueron los inicios del paramilitarismo.

Se implementó entonces una política de Estado que fue más allá de los gobernantes mismos, en búsqueda de llevar una propuesta o proyecto

quien solicitó la instalación de una oficina permanente del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, para que asistiera técnicamente al Gobierno y vigilara la situación de los Derechos Humanos. Políticas, desarrollos y actividades institucionales durante la presidencia de Ernesto Samper (1994-1998): El presidente Samper por su parte reconoció las graves violaciones a los Derechos Humanos en Colombia, en particular con el tema de los desplazados. Atribuyó las causas al conflicto armado y a la debilidad de la administración de justicia. En su gobierno se firmó el convenio para establecer la oficina permanente del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia y programas de inclusión del tema de los Derechos Humanos en los programas de formación de la fuerza pública. A pesar de un cambio de actitud la actividad de implementación se limitó al diseño de una estructura que a la realización de resultados reales. Políticas, desarrollos y actividades institucionales durante la presidencia de Andrés Pastrana (1998-2002): Este presidente señala como causa de la violación de los Derechos Humanos en Colombia, el conflicto armado interno, por eso se centró en la búsqueda de la paz. Con una disminución en el grado de exigencia en el respeto de los Derechos Humanos y la ayuda de la cooperación norteamericana mediante el Plan Colombia, se incrementa el apoyo a las fuerzas militares y se dedica a defenderse de los informes de violaciones de los Derechos Humanos, que indican como violadores a los miembros del Estado. Al finalizar este periodo, se produce el suceso de las torres gemelas que provoca un giro radical de la política internacional hacia la lucha antiterrorista y el plano interno se retomó la opción militar para derrotar a las guerrillas. Políticas, desarrollos y actividades institucionales durante la presidencia de Álvaro Uribe (2002-2010): El programa del presidente Uribe se propone restaurar la autoridad del Estado con la política anti-insurgente denominada de la "seguridad democrática", controlar el territorio, defender la soberanía nacional, combatir las drogas ilícitas y el crimen organizado, fortalecer el servicio de justicia, desarrollar zonas deprimidas y de conflicto y protección y promoción de los Derechos Humanos. Para combatir a los grupos alzados en armas y al narcotráfico, se determinó ocupar militarmente todo el territorio, lo que genera incremento de uniformados, recompensas por información, red de cooperantes, etc. Desde el Gobierno se pone en duda los informes de los organismos de defensa de Derechos Humanos sobre violación de los mismos, la tarea de defensa de Derechos Humanos se torna secundaria y los defensores de Derechos Humanos son considerados como cómplices de grupos guerrilleros. La ley de Justicia y Paz que cobija a paramilitares desmovilizados, genera crítica de impunidad y asombra con las penas irrisorias. El apoyo del Presidente hacia las Fuerzas militares ha sido incondicional, y se han otorgado medallas por cierto número de bajas y capturas, generando una serie de asesinatos y arrestos de campesinos, sindicalistas e indígenas, bajo el pretexto antiterrorista.

neoliberal a todo el territorio sin reparos en los mecanismos utilizados para conseguir dicho fin *—el fin justifica los medios—*, pensamiento político actual que sin plantearse abiertamente desde las esferas políticas, se materializa en el día a día.

Ese estado de cosas, generador de permanentes situaciones de zozobra, afecta directamente a la población civil, definida ésta como el conglomerado de organizaciones que en contraposición al Estado comprende el conjunto de relaciones familiares, económicas, asociativas y culturales que identifican la cotidianidad de las personas, es decir, ha de señalarse a la sociedad civil como la expresión y la iniciativa que representa las necesidades y expectativas de una población.

De allí que los tipos de organización en conjunto, no obstante la diferencias muy particulares entre ellas, enmarcan un sentido político, cuyo frente común es la exigencia de respuestas del Estado a través de la asociación, para movilizarse en su búsqueda o utilizando otros medios de exigencia. Pero al grupo poblacional con carácter ciudadano le es difícil ejercer tal ciudadanía en regiones en las que la no existe o es escasa la presencia del Estado, pues allí surge el conflicto y la necesidad de sobrevivir, lo cual hace difuso el papel de la ciudadanía en la escala social y el escenario geopolítico; por lo tanto es ambigua la categorización y se efectúa al acomodo de los intereses particulares por parte de actores con mayor ejercicio del poder en escenarios locales y nacionales.

A manera de conclusión, vistos todos estos factores generadores de desorden, se torna necesaria e imprescindible la presencia de organismos internaciones que se encarguen castigar por la no protección de los Derechos Humanos, justicia que si bien es sumamente tardía por lo residual de la misma, siempre será bienvenida para ayudar a sobrellevar esas cargas

impositivas de la guerra sucia interna que se vive al interior del Estado Colombiano, que para casos como éstos, campea la impunidad y las víctimas terminan siendo aún más victimizadas.

Para casos como los colombianos, es que se busca la real verdad, justicia y reparación a través de mecanismos internacionales, lapso durante el cual los distintos gobernantes y en particular aquellos cuya responsabilidad se ve claramente comprometida en violaciones de Derechos Humanos, gozan de uso de buen retiro, mientras la Nación completa sufre las consecuencias de lo sucedido, pero en especial las víctimas, quienes, posterior al crimen masivo, sufren el destierro por desplazamiento, circunstancia que a veces hace imposible su verdadera identificación, y consecuentemente deja sin cumplir la teoría del delito que enseña que todo hecho causa un daño y quien lo cometiere debe indemnizar.

Evidentemente no puede hablarse de justicia material fundados en la tardía decisión de los organismos nacionales o internacionales; de hecho, resulta hasta contradictorio que se hable durante la sentencia de la falta de decisión en un plazo razonable y la ausencia de efectividad de las decisiones, cuando lo mismo está ocurriendo en el ámbito internacional con las decisiones adoptadas por la Corte. Pues no sólo se debe contar el tiempo en que se practican pruebas y se realiza todo el procedimiento, para finalmente proferir una decisión (en muchas ocasiones, tras conceder prórrogas y más prórrogas al Estado colombiano para que aportara copia de las decisiones adoptadas en los procesos internos), sino porque las decisiones que adoptó cinco años más tarde no se han cumplido⁶¹, y a lo

⁶¹ Tenemos por ejemplo el CASO 19 COMERCIANTES. El 6 de marzo de 1996 la Comisión Colombiana de Juristas presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fundamento en la desaparición de 17 comerciantes y 2 familiares de estos, hechos en los que estaban involucrados grupos paramilitares y miembros del Ejército Nacional. Finalmente la Corte IDH, procedió a condenar al Estado colombiano, y ordenó las reparaciones y costas a las que consideró había lugar. Estableció para el Estado

que se limita este organismo internacional es a emitir unas supuestas medidas provisionales y sentencias de cumplimiento que lo único que hacen es constatar el incumplimiento.

Es de notar que en uno de los casos, -el de los diecinueve 19 comerciantes- consultada la última sentencia de cumplimiento nueve años más tarde de haber iniciado el proceso ante la Corte y 22 años más tarde de ocurrido el hecho, escasamente se les ha pagado a algunos de los familiares las condenas en dinero que efectuó la Corte, y apenas en 2009 ha empezado el

colombiano varias obligaciones entre las que se encuentra la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables, efectuar una búsqueda seria de los restos mortales de las víctimas, monumento en memoria de las víctimas, acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares de los 19 comerciantes, otorgar tratamiento médico a los familiares de las víctimas, pago de indemnizaciones a las víctimas, pago de costas y gastos del proceso. Para el cumplimiento de la sentencia otorgó un plazo de un (01) año. De conformidad con los procedimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el 5 de julio de 2004, se han proferido cuatro (4) resoluciones de verificación de cumplimiento: 1.-Primera Resolución del 2 de febrero de 2006, 2.-Segunda Resolución del 10 de julio de 2007. 3.-Tercera Resolución del 26 de noviembre de 2008. 4.-Cuarta Resolución del 8 de julio de 2009. en verificación del cumplimiento de la Sentencia, la Corte declaró entre otros aspectos, que por no encontrarse cumplido el fallo en su totalidad, luego de más de cinco años, mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento total, a saber: "a) En un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos, y que el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado. b) Efectuar, en un plazo razonable, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares. c) Erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, [...] poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes. d) Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas. e) Establecer todas las condiciones necesarias para que los miembros de la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras que están en el exilio puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y cubrir los gastos en que incurran por motivo del traslado, y f) Pagar las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de ingresos dejados de percibir por cada una de las 19 víctimas, gastos en que incurrieron los familiares de once víctimas, e indemnización del daño inmaterial. Indica que continuará supervisando el cumplimiento de la obligación de garantizar la vida, integridad y seguridad de (...) y sus familias. Reitera al Estado de Colombia que mantenga las medidas que hubiese adoptado y que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de (...) y sus respectivas familias, para lo cual deberá brindar participación a los beneficiarios de estas medidas o sus representantes en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

Declara que las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana a favor de (...) y sus familiares, han quedado sin efecto en razón de que éstos han salido de Colombia.

Estado colombiano a cumplir el literal e, de otorgar tratamiento médico a los familiares. De igual manera, frente a la seguridad que ha debido prestárseles a los familiares de las víctimas; 22 años después de la masacre algunos siguen en el exilio y uno muerto y con serias sospechas de haber sido asesinado, bajo la misma alianza de las fuerzas militares y los paramilitares, notándose que ya había sido víctima de un atentado, en donde le lanzaron una granada a su residencia, y quien, 11 días antes de su muerte, fue fotografiado por una patrulla de la policía en un establecimiento público, para finalmente ser asesinado el 25 de junio del 2009, mientras, según el Estado colombiano se le prestada seguridad en su vivienda de día y de noche, hecho que fue comunicado a los organismos competentes según afirma la Comisión Colombiana de Juristas , (sentencia de cumplimiento, julio 2009). Es tan evidente la impunidad en este caso, que 22 años después se le sigue *“implorando”* al Estado colombiano que juzgue a los responsables, los que seguramente cuando ello ocurra no habrá quien responda personalmente.

Así ocurrió con el general Farouk Yanine Díaz quien fue llamado en el año 2008 a indagatoria por este caso y también estaba vinculado al proceso por la autoría de la masacre de la Rochela⁶²: a este militar se le rinden honores como uno de los grandes *“héroes”* colombianos.

⁶² Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. CASO MASACRE DE LA ROCHELA: El 18 de enero de 1989 un grupo paramilitar con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales ejecutó extrajudicialmente a varias personas y lesionó la integridad personal de otras, mientras cumplían una diligencia probatoria en su carácter de funcionarios de la administración de justicia en el corregimiento de 'La Rochela', en el Bajo Simacota, Departamento de Santander, Colombia".

La Comisión alega que "el caso permanece en parcial impunidad y la mayoría de los autores materiales e intelectuales, civiles y militares, no han sido investigados y sancionados penalmente". Además, se afirma que "el esclarecimiento judicial de la Masacre de 'La Rochela' tiene un especial significado para la sociedad colombiana en tanto se refiere al asesinato de funcionarios judiciales mientras cumplían con su deber de investigar entre otros hechos de violencia, la responsabilidad de civiles y militares en la Masacre de los 19 Comerciantes", así como otros hechos de violencia perpetrados en la zona del Magdalena Medio.

No es comprensible cómo, cinco años después, apenas se ha intentado encontrar los cadáveres en una oportunidad (2005), cómo no se han conseguido los permisos para elevar el monumento en honor a las víctimas; esto demuestra, no sólo la impunidad en todo el territorio nacional, sino la ineficacia de dichas sentencias en el nivel internacional, pues hasta el momento, prácticamente la sentencia emitida por la Corte es una sentencia incumplida.

De manera que se observa, que las sentencias internacionales referidas por la Corte resultan insuficientes a la hora de cumplir las expectativas de los familiares de las víctimas de obtener una justicia material.

La decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también nos permiten cuestionar las deficiencias o carencias en la aplicación de los procedimientos por parte de los distintos agentes del Estado, con cuyo actuar hacen nugatorio los derechos de las personas comprometiendo la responsabilidad del Estado por ese actuar.

4.1 ESTADO ACTUAL DE LOS FALLOS PROFERIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS –IDH-

Pese a los seguimientos que la CIDH hace al cumplimiento de sus propios fallos, éstos no alcanzan ni la dinámica esperada por parte de las víctimas y menos se convierten en mecanismo eficaz que evite la burla de los mismos por parte del Estado Colombiano, su *modus operandi* a través de resoluciones da cuenta de los avances de cumplimiento.

No se toman medidas diferentes al llevar a la Asamblea General de la OEA el informe de incumplimiento, lo cual se ha hecho excepcionalmente, cuando su obligación es exigir el cumplimiento y archivar el caso cuando se haya

cumplido cada una de las condenadas dadas en la respectiva sentencia.

Una vez verifica el incumplimiento, ha sido la tradición de la Corte IDH dar nuevas oportunidades a los Estados para informar sobre las acciones y medidas que haya adoptado internamente para su cumplimiento, por lo tanto es un mecanismo de supervisión insuficiente pese a la obligación que tienen los Estados partes de la Convención de cumplir con las sentencias prontamente⁶³.

Por lo tanto, es preciso afirmar que el mecanismo más adecuado para lograr internamente el cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH sería el proceso ejecutivo, aparente y relativamente sencillo para obligar al Estado a la ejecución de la condena pecuniaria o aquellas en obligación de dar, diferente claro está, de aquellas condenas a cargo del Estado consistentes en obligación de hacer.

No obstante, el cumplimiento de este tipo de sentencias, como las que son objeto de investigación para el caso en concreto y, como se viene advirtiendo, su ejecutividad plantea serios y reales problemas por la inconsistencia en el Derecho interno que impide llevar a cabalidad el fin propuesto en las mismas y precisamente el objetivo para el cual fue creada la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la fecha no se tiene un instrumento idóneo para que los efectos de incumplimiento por parte del Estado con tal disposición judicial tenga la eficacia necesaria, así como también son ineficientes los mecanismos de supervisión internacional

Es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de la Convención Americana de los de los Derechos Humanos, nació para reconocer derechos y garantizar su vigencia, garantía que bien puede

⁶³ Art. 67. Convención Interamericana de Derechos Humanos.

calificarse no de supranacional⁶⁴, sino del orden internacional. Para ello la Corte dispone, no sólo que se reparen los daños con una indemnización a la parte lesionada, sino también, en las consecuencias de la medida o situación que configuró la violación del derecho específico⁶⁵.

No genera ninguna duda la determinación del sujeto responsable en la violaciones de esta índole, por cuanto es el Estado en su conjunto y no uno de sus órganos individualmente considerados el obligado con la sentencia, pues ha de apreciarse que quien suscribe la convención es el Estado, por ende, es sujeto de derechos y obligaciones frente a ella y los Estados parte, independientemente de la atribución interna a entidad determinada través de un agente directo, quizá con la connivencia de terceros que dicen actuar por cuenta del Estado, o por lo menos con su tolerancia y permisión.

Es decir, no puede ser extraño para la realidad jurídica que las reparaciones generadas por acción u omisión *–relación de causalidad–*, no sólo tengan como causa el ejercicio del poder en la rama ejecutiva; también es endilgable al comportamiento de la rama legislativa, inclusive de la rama judicial o de otros órganos del poder público, por qué no, ¿de la organización electoral?, -en fin, de todo el componente en la estructura del Estado previsto para ejercicio del poder según la distribución de orden constitucional interno-, que pueda acometer contra la vigencia y efectividad de los Derechos Humanos en forma individual.

Por eso la reparación viene dada como la consecuencia jurídica de la violación de una hipótesis normativa debidamente acreditada, cuyo carácter

⁶⁴ Entendiendo como normas supranacionales, aquellas normas jurídicas emanadas de un órgano o cuerpo legislativo común a varios Estados, caso específico las emitidas por la Comunidad Andina que rigen para todos los países que le integran; mientras que normas internacionales responden al concepto de constituir un sistema global de instrumentos relativos a determinadas materias, a manera de ejemplo, las normas internacionales del trabajo se desarrollan con el fin de construir un sistema global de instrumentos relativos al trabajo y a la política social. Pero esos sistema son sostenidos por unos controles que permitan abordar todos los problemas planteados en su aplicación en el orden interno nacional

⁶⁵ Así reza el art. 63 No. 1 del Pacto de San José de Costa Rica

y naturaleza determina las características del efecto deducido en la acreditación de la violación de los Derechos Humanos, es decir, determina si debe ser compensatorio, restitutorio o de cualquier otro carácter.

En aras de la discusión y la controversia que despierta este apasionante tema, bien puede plantearse que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de naturaleza obligatoria, definitivas pero no completamente ejecutivas, pues los Estados parte se han obligado previamente a cumplir con las decisiones proferidas en ese colegiado; no admite recurso de ninguna índole, lo cual le da el carácter de cosa juzgada, inamovible e inmutable frente a pretensiones posteriores, incluso en el contexto de otro sistema de protección de Derechos Humanos de índole internacional.

Pero esa connotación adquirida desde la misma sentencia, es la que imposibilita a los órganos internos del Estado Colombiano para manifestarse sobre su validez, tampoco puede controlarla en forma material, ni proceder su análisis en punto de la adecuación de la misma al ordenamiento interno; lo cual implica la limitación de los entes nacionales (judicial, ejecutivo, legislativo u otro) a ejecutar la sentencia, en el sentido de proferir las medidas oportunas conforme a libertad de apreciación de cada Estado, sin tener prácticamente controles al respecto.

La falta de ejecutividad total, o connotación de tal naturaleza respecto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pareciera desprenderse de la disposición convencional misma dada en el artículo 68, al prever el compromiso del Estado en cumplirlas, mas no se refiere a su ejecutividad. Precisamente lo que se desprende del Artículo 63 N° 1 de la Convención Americana⁶⁶, es que las sentencias tienen carácter declarativo,

⁶⁶ El Artículo reza, que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

es decir, informa y declara sobre aquellas violaciones de Derechos Humanos determinadas en cada caso –*autoritas no potestas*–.

Sin embargo, conforme a la normatividad internacional vigente, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos prestan mérito ejecutivo en el orden interno de Colombia, así lo establece la Convención Americana cuando deja clara la naturaleza de definitivo e inapelable de los fallos de la Corte,⁶⁷ indicando que *“1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”*.

Pese a lo anterior, es perentoria la obligación del Estado de cumplir con la sentencia conforme previó el artículo 68-2 Ídem, al prevenir en forma expresa la ejecutabilidad del fallo que disponga como compensación la indemnización, el cual ha de realizarse conforme al procedimiento interno que rija la ejecución de sentencias⁶⁸. De allí que, pese a declarar esa violación también tiene un contenido condenatorio.

Es decir, con esta disposición de perentoriedad que puede denominarse de coerción formal, se contradice el argumento o afirmación, respecto de la falta de ejecutividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si conforme al orden interno de cada Estado debe cumplirse con la disposición judicial, ello implica un compromiso previo de las partes de la convención. Deviene entonces la obligación del Estado a cumplir

Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁶⁷ Artículo 67

la sentencia, que de contera implica su ejecutividad.

Lo preocupante para hacer ejecutiva la sentencia en el orden interno por los mecanismos propios de cada Estado, es que a la Corte Interamericana no le incumbe determinar qué órgano o autoridad del Estado fue el causante de esa violación determinada en la sentencia, en tanto es el ente abstracto o sociológico el que ostenta los derechos, deberes y obligaciones ante la Convención. Esa autoridad nacional sólo es determinable en el contexto interno.

4.2 CASOS CONOCIDOS POR LA CORTE IDH

A continuación presentamos los cuadros en donde se resume el estado de cumplimiento de los fallos de la Corte IDH. Este material fue suministrado por el Grupo Operativo Institucional GOI, del Ministerio de Relaciones Exteriores⁶⁹:

⁶⁸ Textualmente se consignó en la convención en aquel artículo citado: La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

⁶⁹ Grupo Operativo Institucional GOI, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Creada mediante la Directiva Presidencial No 002 de 2005, tiene como fin la atención y defensa de los casos que se encuentren ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y otras instancias internacionales. Tiene su sede en del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.2.1 Caso Caballero Delgado y Santana⁷⁰

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA	
Caso referente a la desaparición de dos profesores, ocurrida en San Alberto (Cesar)	
Medida ordenada por la Corte, 29 de enero de 1997	Estado de Cumplimiento
Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables	Proceso en curso ante la Fiscalía General de la Nación, en etapa previa.
Localización de restos mortales	La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo del Centro Único Virtual de Identificación -CUVI- está realizando gestiones para continuar con la búsqueda; se han realizado varias prospecciones con resultados negativos, como consecuencia de las diferentes versiones existentes sobre el paradero de los restos.
Pago de Indemnizaciones	Cumplida. Pagado en su totalidad. Resol. 17 de nov. /09 Corte IDH

4.2.2 Caso Las Palmeras⁷¹

CASO LAS PALMERAS
Caso referente a un operativo de Policía y Ejército realizado en Putumayo, en el cual atacaron un colegio y

⁷⁰ Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA. Según la denuncia el día 7 de febrero de 1989, en el lugar conocido como Guaduas, jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Colombia, Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron retenidos por una patrulla militar conformada por unidades del Ejército de Colombia acantonado en la base militar del Líbano (jurisdicción de San Alberto) adscrita a la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga. La detención se habría producido por la activa participación del señor Isidro Caballero como dirigente sindical del magisterio santandereano desde hacía 11 años. Con anterioridad y por las mismas razones, había estado detenido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, acusado de pertenecer al Movimiento 19 de Abril, y se le concedió la libertad en 1986; sin embargo desde esa fecha era permanentemente hostigado y amenazado. Según la demanda, el 7 de febrero de 1989, una campesina que transitaba por el mismo lugar en que fueron capturadas las víctimas, fue retenida por la misma patrulla del Ejército y dejada en libertad. Ella pudo observar a Isidro Caballero con un uniforme militar camuflado y a una mujer que iba con ellos. Un habitante de esa región que les sirvió de guía, fue retenido por el Ejército, torturado y dejado en libertad posteriormente. Por los interrogatorios a que fue sometido y por las comunicaciones de radio de la patrulla militar que lo retuvo, supo de la captura de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y, una vez puesto en libertad, dio aviso a las organizaciones sindicales y políticas a las que ellos pertenecían, las cuales a su vez, informaron a sus familiares.

⁷¹ Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96. CASO LAS PALMERAS: El 23 de enero de 1991 el Comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional llevar a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo. La Policía Nacional fue apoyada por efectivos del Ejército. En la mañana de ese día, se encontraban en la escuela rural de Las Palmeras unos niños que esperaban el comienzo de las clases, dos trabajadores, dos hermanos Cerón Rojas, el maestro estaba por llegar a la escuela. La Policía detuvo y ejecutó extrajudicialmente a seis de estas personas, las fuerzas del Ejército abrieron fuego desde un helicóptero e hirieron a un niño de seis años, quien se dirigía a la escuela. Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército realizaron múltiples esfuerzos para justificar su conducta. Procediendo a vestir con uniformes militares los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemaron sus ropas y amedrentaron a varios testigos del caso. La Policía Nacional presentó siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento. Entre esos cadáveres se encontraban seis cuerpos de las personas detenidas por la Policía y un séptimo, cuyas circunstancias de muerte no han sido esclarecidas.

murieron varias personas que fueron presentadas como guerrilleros muertos en combate.	
Medida ordenada por la Corte, 26 de noviembre de 2002	Estado de cumplimiento
Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.	Cumplida. Se condenó con pena privativa de la libertad superior a 30 años a tres (3) agentes del Estado. Dos se encuentran cumpliendo la condena.
Búsqueda de N.N Moisés y sus familiares.	La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo del Centro Único Virtual de Identificación -CUVI- gestiona la continuidad de la búsqueda de los responsables; se han realizado varias prospecciones con resultados negativos, como consecuencia de las diferentes versiones sobre el paradero de los restos.
Entrega de los restos mortales de Liscanamijoy	Se declaró cumplida por la Corte IDH mediante Resolución de 17 de noviembre de 2004
Pago de indemnizaciones	Se declaró cumplida por la Corte IDH mediante Resolución de 04 de agosto de 2008
Publicación de la Sentencia	Cumplida. Se procedió a la publicación en las páginas web del Ministerio de Defensa Nacional, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Programa Presidencial para los Derechos Humanos, de la Policía Nacional, la Gobernación de Putumayo y la Alcaldía de Putumayo.

4.2.3 Caso “19 Comerciantes”⁷²

CASO “19 COMERCIANTES”	
Caso referente a la desaparición de 19 personas en el Magdalena Medio, realizada por un grupo paramilitar.	
Medida ordenada por la Corte, 4 de julio de 2005	Estado de cumplimiento
Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.	Hay sentencia condenatoria contra varios particulares. La Fiscalía continúa con la investigación para sancionar a todos los responsables, investigación activa con varias rupturas de la unidad procesal.
Búsqueda de restos mortales	La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo del Centro Único Virtual de Identificación -CUVI- está gestionando para continuar con la búsqueda; se han hecho varias prospecciones con resultados negativos, como consecuencia de las diferentes versiones existentes sobre el paradero de los restos.
Construcción de un monumento	En la actualidad se encuentra en ejecución el contrato suscrito entre el artista que desarrollará la obra y FONADE.
Acto público de reconocimiento de responsabilidad.	Se declaró cumplida por la Corte IDH, mediante Resolución de 02 de febrero de 2006
Tratamiento médico y psicológico	En proceso de implementación de la atención, en el marco del contrato interadministrativo suscrito entre Ministerio de la Protección Social y CAPRECOM.
Retorno a Colombia de la familia Flores.	A pesar de las reiteradas solicitudes a los representantes, aún no se conoce una respuesta de la familia sobre el deseo de

⁷² Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. CASO “19 COMERCIANTES”: El 6 de marzo de 1996 la Comisión Colombiana de Juristas presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fundamento en la desaparición de 17 comerciantes y 2 familiares de éstos en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, región del Magdalena Medio, hechos en los que estaban involucrados grupos paramilitares y miembros del Ejército Nacional.

	retornar.
Pago de indemnizaciones	Cumplida. Pagado en su totalidad.
Garantía de protección y seguridad para las personas que rindieron declaraciones ante la Corte IDH y sus familiares.	Se están ofreciendo las medidas de protección requeridas por estas personas, por medio del trámite de medidas provisionales.

4.2.4 Caso Wilson Gutiérrez Soler⁷³

CASO WILSON GUTIERREZ SOLER	
Caso referente a la detención ilegal y torturas perpetradas por un miembro de la Policía en contra del señor Wilson Gutiérrez Soler, en el año 1997.	
Medida ordenada por la Corte, 11 de septiembre de 2005	Estado de cumplimiento
Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables	Cumplida Parcialmente. Luego de la decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre la acción de revisión, se está adelantando un proceso en la Fiscalía General en contra de un agente del Estado y se estudian otras posibilidades jurídicas para vincular a particulares.
Ofrecer gratuitamente tratamiento médico y psicológico a los familiares de las víctimas.	En proceso de implementación de la atención, en el marco del contrato interadministrativo suscrito entre Ministerio de la Protección Social y CAPRECOM.
Publicación de la sentencia.	La Corte IDH la declaró cumplida mediante resolución de 31 de enero de 2008
Capacitación sobre Protocolo de Estambul.	La Corte IDH la declaró cumplida mediante resolución de 31 de enero de 2008
Capacitación en jurisprudencia de la Corte Interamericana para los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública.	La Corte IDH la declaró cumplida mediante resolución de 31 de enero de 2008
Mecanismos de control en centros estatales de detención.	Se está trabajando en reforzar esos mecanismos de control, especialmente en los centros transitorios, como lo solicitó la Corte en su última resolución.
Pago de indemnizaciones.	La Corte IDH la declaró cumplida mediante resolución de 31 de enero de 2008
Garantía de protección y seguridad para los familiares de la víctima.	Se están ofreciendo las medidas de protección requeridas por estas personas por medio del trámite de medidas provisionales.

⁷³ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. CASO WILSON GUTIERREZ SOLER: El señor WILSON GUTIERREZ SOLER, narró que el día 24 de Agosto de 1994, miembros de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro (UNASE) de la Policía Nacional, lo detuvo en un operativo antiextorsivo, practicado en la ciudad Santafé de Bogotá. Dicho operativo se llevó a cabo en respuesta a una denuncia presentada ante al UNASE, que señalaba al señor GUTIERREZ SOLER como partícipe en actos relacionados con la comisión del delito de extorsión. Fue instado a auto inculparse en la presunta comisión del delito de extorsión y que al negarse, lo torturaron mediante la introducción de un objeto contundente en el ano y quemaduras en el pene. Tras dicha tortura Wilson Gutiérrez Soler firmó una declaración inculpándose del delito de extorsión, dicha declaración fue realizada bajo coacción y sin contar con la presencia de un profesional del Derecho. Esta declaración sirvió de base para que el 2 de Septiembre de 1994, la mal llamada Justicia regional iniciara un proceso en su contra por la comisión del delito de extorsión y profiriera medida de aseguramiento que lo mantuviera privado de su libertad. El 20 de enero de 1995 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior decidió revocar la medida de aseguramiento y ordenar la libertad del señor Gutiérrez soler. El 6 de Mayo de 1999 se emitió resolución acusatoria contra WILSON GUTIERREZ SOLER y se profirió orden de captura, la cual fue revocada tras ser apelada por la defensa.

4.2.5 Caso Masacre de Mapiripán⁷⁴

CASO MASACRE DE MAPIRIPAN	
Caso referente a la Masacre ocurrida en Mapiripán (Meta) entre junio 15 y 20 de 1997, perpetrada por un grupo paramilitar.	
Medida ordenada por la Corte, el 11 de septiembre de 2005	Estado de cumplimiento
Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.	Cumplida parcialmente. Existen varias personas (paramilitares y miembros del Ejército) sancionadas por estos hechos. Se continúa la investigación en la Fiscalía General de la Nación, investigación con bastante actividad y varias rupturas de la unidad. Con la extradición de Salvatore Mancuso, quien había sido vinculado a la investigación, en su más reciente resolución de cumplimiento, la Corte exigió que se implementaran medidas para garantizar el desarrollo de la investigación.
Individualización de víctimas e identificación de familiares.	Cumplida parcialmente. En el mes de febrero de 2008 se realizaron comunicados por diferentes medios de comunicación (prensa, radio y televisión) nacional y regional para buscar a los familiares de las víctimas. Todavía se está a la espera de ubicación de nuevas víctimas. Recientemente se hace la búsqueda de restos con el apoyo del CUVI.
Designación de un Mecanismo Oficial de seguimiento de las reparaciones ordenadas en la sentencia.	La Corte IDH la declaró cumplida mediante resolución de 8 de julio de 2009
Tratamiento médico y psicológico a los familiares de las víctimas.	En proceso de implementación de la atención en el marco del contrato interadministrativo suscrito entre el Ministerio de la Protección Social y CAPRECOM.
Construcción de un monumento.	Se acordó con los representantes de los familiares de las víctimas esperar a localizar otros familiares para adelantar esta medida, hasta diciembre de 2009. En la última reunión

⁷⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. CASO MASACRE DE MAPIRIPAN: El 12 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las AUC aterrizaron en el aeropuerto de San José del Guaviare, en vuelos irregulares procedentes de Necoclí y Apartadó, y que fueron recogidos por miembros del ejército sin la práctica de ningún control o anotación en libros, como lo corrobora la Fiscalía, y como si se tratara de una operación militar abordaron libremente dos camiones tipo “reo”, que les facilitó el ejército para que se transportaran hasta Mapiripán. Al amanecer del 15 de julio, más de 100 hombres armados que vestían prendas de uso privativo de las fuerzas militares, que portaban armas de corto y largo alcance y que utilizaban radios de alta frecuencia, rodearon el municipio. Al ingresar al casco urbano tomaron el control del pueblo, de las oficinas públicas y procedieron a intimidar, a secuestrar y dar muerte a algunos de sus habitantes.

Los sobrevivientes indican que el 15 de julio de 1997, las AUC separaron a 27 personas identificadas en una lista como presuntos auxiliares, colaboradores o simpatizantes de las FARC y estas personas fueron torturadas y descuartizadas por un miembro de las AUC conocido como “mochacabezas”. Que los paramilitares permanecieron en el municipio desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997, lapso en el cual impidieron la libre circulación a los habitantes, y torturaron, desmembraron, desvisceraron y degollaron aproximadamente a 49 personas y arrojaron sus restos al río Guaviare. Además, que una vez concluida la operación, las AUC destruyeron gran parte de la evidencia, con el fin de obstruir la recolección de la prueba. Por último, se anota que la fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido mucha de la evidencia física. Mientras que la Fiscalía y el delegado de la Presidencia de la República, lograron ingresar hasta el día siguiente, es decir, el 23 de julio, en una aeronave de la policía antinarcóticos porque los comandantes de la brigada VII y del batallón Joaquín París, se negaron a prestar su colaboración para el desplazamiento de los funcionarios.

CASO MASACRE DE MAPIRIPAN	
Caso referente a la Masacre ocurrida en Mapiripán (Meta) entre junio 15 y 20 de 1997, perpetrada por un grupo paramilitar.	
	del MOS se acordó ampliar la fecha, así como definir conjuntamente estrategias para localizar a las víctimas.
Pago de indemnizaciones	Cumplida respecto a los familiares individualizados en la sentencia. La Corte IDH la declaró cumplida parcialmente mediante resolución de 8 de julio de 2009
Cursos de formación en Derechos Humanos y DIH en la fuerza pública.	La Corte IDH la declaró cumplida mediante resolución de 8 de julio de 2009
Publicación se la sentencia	La Corte IDH la declaró cumplida mediante resolución de 8 de julio de 2009
Garantía de las condiciones de seguridad para que los ex habitantes puedan regresar.	Las víctimas determinadas han manifestado su deseo de no retornar, por lo que se adelantan gestiones para garantizar su reubicación.

4.2.6 Caso Masacre de Pueblo Bello⁷⁵

CASO MASACRE DE PUEBLO BELLO	
Caso referente a la desaparición de 43 campesinos en Pueblo Bello (Antioquia), perpetrada por un grupo paramilitar en 1990.	
Medida ordenada por la Corte, el 31 de enero de 2006	Estado de Cumplimiento
Investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables.	Cumplida Parcialmente. Hay varias personas sancionadas por estos hechos. La Fiscalía continua con la investigación abierta para la vinculación de nuevas personas.
Búsqueda de restos mortales.	La Fiscalía General de la Nación, con el apoyo del Centro Único Virtual de Identificación -CUVI- está gestionando para continuar con la búsqueda; se han realizado varias prospecciones con resultados negativos, como consecuencia de las diferentes versiones existentes sobre el paradero de los restos.
Tratamiento médico y psicológico a	En proceso de implementación de la atención, en el marco del

⁷⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. CASO MASACRE DE PUEBLO BELLO: En enero de 1990 se perpetró por parte de un grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño, la incursión violenta al corregimiento de Pueblo Bello, del municipio de Turbo (Antioquia), cuyo propósito se enmarcó bajo el plan de venganza que dicho líder paramilitar quería ejecutar por considerar que algunos habitantes de la referida población habían colaborado a la guerrilla en el robo de unas cabezas de ganado de su propiedad. Esta toma, culminó con el secuestro y posterior desaparición forzada de treinta y siete (37) personas, así como la ejecución extrajudicial de otros seis (6) campesinos; todos identificados con nombre propio y relacionados en una lista que portaban los actores al margen de la ley. Este acto de justicia privada de los grupos paramilitares fue realizado con la aquiescencia de agentes del Estado; específicamente con integrantes del Ejército Nacional del batallón ubicado en la zona del Urabá antioqueño, quienes tenían el deber de controlar el orden público y proteger a los habitantes de la región. Las condiciones de lo sucedido, por su magnitud y el temor que sembró en la población civil, contribuyó a la consolidación del control paramilitar en el país y particularmente en la zona del Urabá antioqueño, dejando en entre dicho la integridad de las fuerzas armadas y la ética de algunas autoridades administrativas locales por las supuestas omisiones, actos de aquiescencia y colaboración de éstos agentes del Estado con los grupos paramilitares en Colombia. Para la época del fallo proferido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, habían transcurrido casi quince (15) años de la desaparición de las víctimas por acción de múltiples actores civiles y estatales, época para la cual los tribunales colombianos esclarecieron el destino de seis de los cuarenta y tres (43) desaparecidos; y solamente diez (10) de los aproximadamente sesenta (60) particulares involucrados han sido juzgados y condenados, y tan sólo tres (3) de ellos se encontraban privados de la libertad.

CASO MASACRE DE PUEBLO BELLO	
Caso referente a la desaparición de 43 campesinos en Pueblo Bello (Antioquia), perpetrada por un grupo paramilitar en 1990.	
los familiares de las víctimas.	contrato interadministrativo suscrito entre Ministerio de la Protección Social y CAPRECOM.
Garantía de las condiciones de seguridad para que los habitantes de Pueblo Bello puedan regresar.	Cumplida en cuanto a condiciones de orden público. No cumplida en cuanto a condiciones de dignidad, para lo cual la Defensoría del Pueblo está analizando el Caso. A la espera del informe final. Se debe cumplir por intermedio de Acción Social.
Acto público de reconocimiento de responsabilidad.	Cumplida. Se realizó el día 4 de marzo de 2009. La Corte IDH la declaró cumplida mediante resolución de 9 de julio de 2009
Publicación de la sentencia.	La Corte IDH la declaró cumplida mediante resolución de 9 de julio de 2009
Pago de indemnizaciones.	Cumplida parcialmente

4.2.7 Caso Masacre de Ituango⁷⁶

CASO MASACRE DE ITUANGO	
Caso referente a las Masacres del Aro de 1996 y La Granja de 1997, perpetrada por un grupo paramilitar.	
Medida ordenada por la Corte, el 1 de julio de 2006	Estado de cumplimiento
Investigar, juzgar y sancionar a los responsables.	Cumplimiento parcial. La investigación continúa en curso.
Tratamiento médico y psicológico a los familiares de las víctimas	En proceso de implementación de la atención, en el marco del contrato interadministrativo suscrito entre Ministerio de la Protección Social y CAPRECOM.
Garantía de las condiciones de seguridad en los corregimiento del Aro y La Granja para que los ex habitantes puedan regresar.	Se adelanta el proceso de caracterización para ofrecer los programas que Acción social maneja, de conformidad con las necesidades de cada familia.
Acto público de reconocimiento de responsabilidad.	No cumplida.
Implementar un programa habitacional de vivienda.	Se adelantan gestiones con el viceministerio de vivienda, para el cumplimiento de esta medida.

⁷⁶ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. CASO MASACRES DE ITUANGO: El 30 de Julio de 2.004 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la convención América de Derechos Humanos, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Colombia, la cual se originó en las denuncias números 12.050 (la granja) y 12.266 (El Aro) respecto de los ocurridos en el Municipio de Ituango. En la demanda, la comisión se refirió a los hechos ocurridos en junio de 1996 y octubre de 1997 en los corregimientos de la Granja y el Aro, ambos ubicados en el Municipio de Ituango Departamento de Antioquia Colombia.

La comisión alega que la responsabilidad del Estado se deriva de los presuntos Actos de omisión; aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la fuerza pública apostados en el Municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a los Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que presuntamente perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento.” Debido a la identidad entre los peticionarios de los casos la Granja y el Aro, así como el contexto que producen los hechos denunciados en ambos casos, la relación secuencial de las violaciones denunciadas y su impacto en dos corregimientos del Municipio de Ituango en el Departamento de Antioquia, la comisión IDH procedió a acumular ambos casos para efectos de la decisión de fondo. La Comisión presenta la demanda ante la Corte Interamericana el 30 de Julio de 2004.

CASO MASACRE DE ITUANGO	
Caso referente a las Masacres del Aro de 1996 y La Granja de 1997, perpetrada por un grupo paramilitar.	
Elaboración de una placa.	Placas elaboradas; pendiente instalación ante la falta de concertación con los peticionarios.
Programa de educación en Derechos Humanos a la fuerza pública	La Corte IDH la declaró cumplida mediante resolución de 7 de julio de 2009
Publicación de la sentencia.	La Corte IDH la declaró cumplida mediante resolución de 7 de julio de 2009
Pago de indemnizaciones	Cumplida.

4.2.8 Caso masacre de la Rochela⁷⁷

CASO MASACRE DE LA ROCHELA	
Caso referente al asesinato de una comisión judicial que investigaba casos de paramilitares en el Bajo Simacota (Santander) en 1989.	
Medida ordenada por la Corte. el 11 de mayo de 2007	Estado de cumplimiento
Investigar, juzgar y sancionar a los responsables.	Parcialmente Cumplida. Se han sancionado a varias personas (paramilitares y miembros de la fuerza pública) por estos hechos. La investigación continúa abierta y activa en la Fiscalía.
Tratamiento médico y psicológico a los familiares de las víctimas.	En proceso de implementación de la atención, en el marco del contrato interadministrativo suscrito entre Ministerio de la Protección Social y CAPRECOM.
Programa de protección a los funcionarios judiciales, víctimas y testigos.	El Estado ya cuenta con un programa de protección para jueces y para testigos.
Publicación de la sentencia.	Cumplida.
Pago de indemnizaciones	Cumplida.
Medidas del acuerdo de solución amistosa:	
1. Corrección e instalación de la placa ubicada en la Fiscalía General.	Cumplida
2. Publicación de un libro sobre los hechos.	Cumplida
3. Gestiones para becas educativas para los familiares de las víctimas.	Cumplida. Si bien no se otorgaron las becas, las gestiones se adelantaron con ese fin.
	Depende del proceso de reestructuración de la entidad.

⁷⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. CASO MASACRE DE LA ROCHELA: El 18 de enero de 1989 un grupo paramilitar con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales ejecutó extrajudicialmente a varias personas y lesionó la integridad personal de otras, mientras cumplían una diligencia probatoria en su carácter de funcionarios de la administración de justicia en el corregimiento de 'La Rochela', en el Bajo Simacota, Departamento de Santander, Colombia".

La Comisión alega que "el caso permanece en parcial impunidad y la mayoría de los autores materiales e intelectuales, civiles y militares, no han sido investigados y sancionados penalmente". Además, se afirma que "el esclarecimiento judicial de la Masacre de 'La Rochela' posee un especial significado para la sociedad colombiana en tanto se refiere al asesinato de funcionarios judiciales mientras cumplían con su deber de investigar entre otros hechos de violencia, la responsabilidad de civiles y militares en la Masacre de los 19 Comerciantes", así como otros hechos de violencia perpetrados en la zona del Magdalena Medio.

CASO MASACRE DE LA ROCHELA	
Caso referente al asesinato de una comisión judicial que investigaba casos de paramilitares en el Bajo Simacota (Santander) en 1989.	
<p>4. Gestiones para mejoras laborales para los familiares de las víctimas.</p> <p>5. Carta dirigida a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación por medio de la cual se remite la sentencia de la Corte.</p> <p>6. Placa ubicación Palacio de San Gil. Instalación de la placa en San Gil.</p> <p>7. Programa de Televisión en el espacio del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>8. Placa ubicación Paloquemao.</p> <p>9. Diplomado en la ESAP.</p> <p>10. Beca para el Especialización de la ESAP.</p> <p>11. Solicitud de cambio de nombre del Palacio de San Gil.</p> <p>12. Pago de indemnizaciones</p>	<p>Cumplida.</p> <p>A la espera de concertar una fecha para la instalación de la placa con los representantes.</p> <p>En concertación con los representantes y según la instalación de la placa en San Gil.</p> <p>En concertación con los representantes. Pendiente.</p> <p>Cumplida</p> <p>Pendiente</p> <p>Pendiente.</p> <p>Cumplida</p>

4.2.9 Caso Germán Escué Zapata⁷⁸

CASO GERMAN ESCUE ZAPATA	
Caso referente al asesinato de un indígena Páez por miembros del Ejército, quienes luego lo presentaron como un guerrillero muerto en combate.	
Medida ordenada por la Corte, el 4 de julio de 2007	Estado de cumplimiento
Concluir el proceso penal que se adelanta por estos hechos.	Cumplida Parcialmente. Existen tres (3) miembros de la fuerza pública sancionados por estos hechos. El proceso penal esta en etapa de apelación.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Escué Zapata. Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de mayo de 2008 Serie C No. 178. CASO GERMAN ESCUE ZAPATA: El 1 de febrero de 1988, en horas de la noche, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en la casa del señor Germán Escué Zapata, lo amarraron y sacaron de su casa a golpes. Luego de que se llevaran a la presunta víctima, su madre se dirigió a la vivienda de unos familiares y escuchó disparos. Tiempo después encontró su cuerpo sin vida en las inmediaciones de un caserío ubicado en el resguardo Jambaló. El cuerpo del señor Escué Zapata mostraba signos de maltrato. La Comisión señaló que Germán Escué Zapata “era un Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena de Jambaló [...] que se dedicaba a la agricultura al igual que los demás miembros de su comunidad, así como a la defensa del territorio [...] indígena”. Según la demanda, la ejecución del señor Escué Zapata se inscribió dentro de un “patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país, y sus líderes”.

CASO GERMAN ESCUE ZAPATA	
Caso referente al asesinato de un indígena Páez por miembros del Ejército, quienes luego lo presentaron como un guerrillero muerto en combate.	
Publicación de la sentencia.	Cumplida totalmente Se realizó el día 14 de septiembre de 2008 la publicación en un diario de alta circulación nacional y la publicación en el diario Oficial se realizó el 10 de mayo de 2010. La Corte IDH la declaró cumplida parcialmente mediante resolución de 18 de mayo de 2010
Tratamiento médico y psicológico a los familiares de las víctimas.	En proceso de implementación de la atención, en el marco del contrato interadministrativo suscrito entre Ministerio de la Protección Social y CAPRECOM.
Acto público de reconocimiento de responsabilidad	Cumplida. Se realizó el día 21 de agosto de 2009 en la Vereda de Vitoyó. La Corte IDH la declaró cumplida mediante resolución de 18 de mayo de 2010
Fondo para el resguardo de Jambaló.	La Corte IDH la declaró cumplida mediante resolución de 18 de mayo de 2010
Beca educativa para la hija de la víctima.	En cumplimiento por medio del Ministerio de Educación Nacional, a través de convenio realizado con el Icetex. La beneficiaria inició clases el primer semestre de 2010 y se canceló manutención del primer semestre de 2010.
Pago de indemnizaciones	La Corte IDH la declaró cumplida mediante resolución de 18 de mayo de 2010.

4.2.10 Caso Jesús María Valle⁷⁹

JESUS MARIA VALLE	
Caso referente al asesinato de un defensor de Derechos Humanos que había puesto denuncias sobre los hechos realizados por paramilitares en Ituango.	
Medida ordenada por la Corte, el 27 de noviembre de 2008	Estado de cumplimiento
Investigar y si es el caso sancionar a todos los responsables.	En proceso. La Fiscalía ha realizado importantes actividades para la sanción de los responsables, se encuentra parcialmente en jueces.
Publicación de la sentencia.	Cumplida la publicación en el Diario Oficial. Pendiente publicación en el diario de circulación nacional.
Tratamiento médico y psicológico a los familiares de las víctimas.	En proceso de implementación de la atención, en el marco del contrato interadministrativo suscrito entre Ministerio de la Protección Social y CAPRECOM.
Acto público de reconocimiento de responsabilidad	Pendiente de cumplimiento. Se requiere saber que funcionarios pueden realizar el acto de reconocimiento para proceder a coordinar con los representantes de las víctimas el acto.
Placa conmemorativa.	Pendiente de cumplimiento.
Beca educativa para las víctimas.	Pendiente de cumplimiento. No se conoce voluntad de las víctimas de ingresar a un programa académico
Garantizar la seguridad para el retorno al país de Carlos Fernando Jaramillo y su familia.	Pendiente de cumplimiento. No se conoce voluntad de la víctima de retornar al país

⁷⁹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. JESUS MARIA VALLE. El 27 de febrero de 1998 es asesinado Jesús María Valle Jaramillo, abogado antioqueño, profesor universitario y líder cívico dedicado a la defensa de los Derechos Humanos. Durante los años 1996 y 1997 el Doctor Valle denunció ante el Estado, violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el paramilitarismo con colaboración y aquiescencia del ejército nacional en el municipio de Ituango.

Pago de indemnizaciones US\$ 235.000,00	Cumplida, a la fecha solamente falta por recibir el pago el señor Darío Ovalle
--	--

Con lo anterior es claro que casi en su totalidad las obligaciones pecuniarias a cargo del Estado, han sido cumplidas. Las dificultades se presentan en aquellos asuntos que son objeto de conciliación como el retorno, placas, actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, Investigar los hechos y sancionar a todos los responsables, entre otros.

4.3 PROCEDIMIENTO Y POSICIÓN GUBERNAMENTAL

El procedimiento a seguir para dar cumplimiento a los Fallos de la Corte IDH se describe brevemente a continuación, conforme a información suministrada por el Grupo Operativo Institucional GOI, del Ministerio de Relaciones Exteriores⁸⁰:

1. El fallo llega a un primer comité denominado Grupo Operativo Institucional GOI, que funciona en el Ministerio de Relaciones Exteriores, está constituido con representantes de varias entidades del Estado y está encargado de la defensa del Estado, no toma decisiones de gran nivel y se encarga de coordinar el cumplimiento de las Sentencias Internacionales. Son los interlocutores entre las víctimas y las entidades a quienes corresponde el pago. Este Comité sugiere a cargo de cuales entidades se encuentra el cumplimiento de la sentencia.

⁸⁰ Grupo Operativo Institucional GOI, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Creada mediante la Directiva Presidencial No 002 de 2005, tiene como fin la atención y defensa de los casos que se encuentren ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y otras instancias internacionales. Está conformado por dos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, dos funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, dos del Ministerio del Interior y de Justicia, uno del Ejército Nacional, uno de la Policía Nacional y uno del programa presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Tiene su sede en del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Una vez realizada dicha sugerencia, el proceso pasa a un segundo comité denominado Grupo Técnico Interinstitucional GTI⁸¹, que aprueba o no las sugerencias de cumplimiento realizadas por el Grupo Operativo Institucional. Concluye con un informe en donde aprueba o propone modificación al documento. En caso de modificaciones se devuelve al Grupo Operativo Institucional para ser corregida y en caso de no haber observaciones, se remite a la Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario para su estudio y aprobación final.

3. Una vez que el proyecto de cumplimiento ha sido aprobado por el Grupo Técnico Interinstitucional, pasa a la Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario⁸²

⁸¹ El Grupo Técnico Interinstitucional GTI, es un grupo que apoya la labor de la Comisión Intersectorial Permanente, encargado de preparar todos los asuntos sometidos a su estudio y consideración. Desarrolla las siguientes tareas: 1. Elaborar informes sobre actividades, programas y acciones que adelanten las diferentes entidades del Estado en materia de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales con el fin de articular el tratamiento y el seguimiento integrales de las distintas generaciones de derechos. 2. Proponer a la Comisión mecanismos de evaluación y seguimiento de la gestión estatal en estas materias con la finalidad de proporcionar parámetros de referencia que permitan a la Comisión orientar y coordinar las medidas necesarias para la ejecución de la política estatal. 3. Asesorar a la Comisión en el estudio de las recomendaciones emanadas de los órganos internacionales y en la evaluación de la posibilidad de su implementación en el orden interno. 4. Las demás que le asigne la Comisión, en el marco de sus funciones. Este grupo está integrado por: Un delegado del Vicepresidente de la República, quien lo presidirá. Un delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien ejercerá la Secretaría Técnica, Un delegado del Ministerio del Interior, un delegado del Ministro de Justicia y del Derecho, el Jefe de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa, un delegado del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, un delegado de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, el Jefe de la Oficina Jurídica y Derechos Humanos del DAS, el Jefe de la Unidad de Derechos Humanos de la Policía Nacional, El Jefe de la Oficina de Derechos Humanos del Comando General de las Fuerzas Militares, un delegado del Fiscal General de la Nación, un delegado del Procurador General de la Nación, y un delegado del Defensor del Pueblo. A las sesiones del Grupo Técnico podrán asistir, previa invitación, funcionarios del Estado, representantes de Organismos Internacionales de Derechos Humanos y miembros de Organizaciones no Gubernamentales, así como representantes de las organizaciones sociales, gremiales, académicas y fundacionales que se ocupen de la promoción y defensa de los Derechos Humanos, que el Grupo Técnico considere pertinente para el desarrollo de sus trabajos. Este comentario corresponde a las directrices del DECRETO 321 DE 2000.

⁸² La Comisión Intersectorial Permanente para la coordinación y seguimiento de la Política Nacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario fue creada mediante el Decreto 321 de 2000. La integra El Vicepresidente de la República, quien la preside, el Ministro del Interior (hoy, el Ministro de Relaciones Exteriores), el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Alto Comisionado para la Paz. Indica el Decreto 321 de 2000 que "La Comisión tendrá

que es la encargada de tomar la decisión final respecto a que entidad debe pagar. Una vez emitida ésta decisión solo queda proceder a remitirla a la entidad competente para que realice los respectivos pagos.

Una vez tomada la determinación respecto de las condenas patrimoniales, el Estado entra a observar el cumplimiento del fallo en aquellas obligaciones de hacer, como son las órdenes al Estado para lograr el regreso de las víctimas a su lugar de origen de donde fueron desplazados, la construcción de un monumento, la asistencia psicológica a las víctimas y familiares, atención en salud, educación entre otras. Para ellos se empieza una etapa de concertación con las víctimas, en donde el Estado plantea una propuesta que es discutida y modificada

carácter estatal cuando sea necesario, y para este efecto se convocará a las reuniones al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo” y que a las sesiones de la Comisión pueden asistir, previa invitación del Vicepresidente, funcionarios del Estado, representantes de Organismos Internacionales de Derechos Humanos y miembros de Organizaciones no Gubernamentales, así como representantes de las organizaciones sociales, gremiales, académicas y fundacionales que se ocupen de la promoción y defensa de estos derechos, que la Comisión considere pertinente para el desarrollo de sus funciones y tareas. Tiene como funciones: 1. Coordinar la ejecución de la "Política de Promoción Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario 1998-2002" promulgada por el Gobierno Nacional, adoptar las medidas necesarias para su adecuada y oportuna realización y diseñar mecanismos de gestión y evaluación que permitan identificar, de manera periódica y sistemática, los avances y obstáculos en su ejecución. 2. Orientar, impulsar y coordinar la realización del Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, adoptando las medidas necesarias para su puesta en marcha, mediante mecanismos de concertación y con base en los principios de descentralización, autogestión y participación. 3. Consolidar mecanismos institucionales de protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario así como promover su difusión entre la opinión pública. 4. Continuar y profundizar las acciones tendientes a erradicar la impunidad en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 5. Recomendar la adopción de las medidas que estime necesarias frente a situaciones que impliquen una amenaza de violación a los derechos fundamentales o de infracción al derecho internacional humanitario. 6. Integrar y articular los diferentes planes, programas, acciones e iniciativas del Estado para la promoción, protección, defensa y garantía de los Derechos Humanos y aplicación del derecho internacional humanitario, en orden a adelantar una política integral, coherente y participativa. 7. Promover la adecuación de la legislación nacional a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los cuales Colombia sea Parte y coadyuvar al cumplimiento de los compromisos internacionales en estas materias. 8. Analizar las recomendaciones que formulen los organismos internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y evaluar la posibilidad de su implementación en el orden interno. 9. Promover la cooperación entre el Estado y los particulares para fortalecer la promoción y el respeto de los Derechos Humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

por las víctimas y sus representantes, hasta lograr un pleno acuerdo sobre el tema.

Como característica especial encontramos que el Estado, en todas las ocasiones ha estado pronta a cancelar las condenas de índole pecuniaria, y lo ha realizado de manera pronta y diligente. Las partes del fallo que presentan alguna dificultad y demora para su cumplimiento, son aquellas inherentes a obligaciones de hacer, pues para que ellas se cumplan, se debe actuar de manera concertada, esto es debe contar con la aprobación de los representantes de las víctimas.

Por tanto, la posición del Estado se caracteriza por una extrema diligencia en el cumplimiento de la condena, en lo que se refiere obligaciones pecuniarias, pero en lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones restantes, se culpa a los representantes de las víctimas de la mora y del desacuerdo.

En aquellos fallos en donde se ordena al Estado realizar investigaciones prontas para encontrar a los culpables de los hechos delictivos, el Grupo Operativo Institucional GOI le solicita al Fiscal que tiene a su cargo la investigación del fallo que debe ser cumplido, informes permanentes de avance de la investigación a través de la Dirección de Asuntos Intersectoriales de la Fiscalía General de la Nación.

Un dato que llamó poderosamente nuestra atención y que podría ser objeto de otro estudio, es la ausencia de acciones de repetición en contra de los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, pues el Estado asume todo el costo, pero los responsables como agentes directos no se ven avocados a responder frente al detrimento sufrido por el Estado. Se trata de una falta de voluntad política

y desinterés por el cuidado, conservación y recuperación del patrimonio público.

4.4 POSICION DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS

En este punto, lastimosamente se tiene un interés fecundo y particular por parte de los representantes de las víctimas en la condena pecuniaria, en la cual como se advirtió, el Estado colombiano ha sido cumplidor y ágil, pues al respecto no se tiene reparos o quejas por parte de las víctimas, sólo en pocos casos no se ha cumplido pero por causas ajenas a la voluntad estatal, en tanto se trata de condenas en abstracto, condicionadas en su cumplimiento a la aparición de familiares de víctimas o éstas directamente que aún no han sido identificadas o no han presentado el reclamo respectivo.

Estos representantes han optado, mediante vía de conciliación, por acuerdos para el cumplimiento de las demás obligaciones de hacer, excepto, en lo que se refiere a las investigaciones judiciales, para lo cual prefieren el incumplimiento sistemático del Estado de esas obligaciones, a la confrontación directa para obligar a su cumplimiento. Tal actitud hace nugatoria cualquier fuerza vinculante como poder de ejecutividad que puedan tener las sentencias de la Corte IDH, sostienen que la negociación política es más fructífera para los fines de su representación⁸³, pues no han considerado la posibilidad de ejecutar internamente ante el cumplimiento del pago de las indemnizaciones conforme la sentencia respectiva.

Es decir, el regreso de las víctimas a su lugar de origen de donde fueron desplazados, la construcción de un monumento, la asistencia a las víctimas y

⁸³ Entrevista realizada por quienes presentamos este trabajo académico, en las instalaciones de la ONG – Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y Dra. Yomary Ortegón-.

familiares de tipo psicológico, en salud, educación y demás, son aspectos secundarios que como poco interesan a sus representantes, menos son de interés del Estado, que funciona por la presión y coerción que pueda ejercer un ente internacional.

Debe advertirse entonces, acorde con lo que se ha sustentado en este trabajo, que la finalidad última de los representantes de las víctimas y sus familiares se circunscribe a la obtención del pago de las condenas pecuniarias, para dejar las demás condenas en una situación aleatoria con desconocimiento de la fuerza vinculante que tienen las sentencias de la Corte IDH.

Quiere decir, que con la actuación de los representantes de la víctimas y del Estado, los afectados son revictimizados, pues en una condena integral como las proferidas por la Corte IDH, lo ideal es lograr su cumplimiento total, de lo contrario, no tiene sentido acudir a esa instancia internacional para que al final, el cumplimiento de la decisión judicial se deje al arbitrio del Estado con la connivencia de los representantes de las víctimas.

No se tiene noticia a la fecha, de que los representantes de las víctimas hayan acudido a las instancias judiciales internas en aras de lograr el cumplimiento de las sentencia proferidas contra el Estado colombiano, situación criticable teniendo en cuenta que esas condenas se vienen presentando desde hace más de una década, sin lograrse su cumplimiento total. Los representantes no han asumido el rol de protagonistas y verdaderos defensores de esos derechos y de sus víctimas; en tanto que, por su iniciativa y presión, bien puede lograrse el establecimiento de procedimientos y herramientas eficaces en aras de impedir la inocuidad de las sentencias proferidas por la Corte IDH.

Claro está, no puede desconocerse sin más, los inconvenientes que suelen surgir de ese tipo de sentencias internacionales, donde obligatoriamente ha de buscarse el consenso y el mutuo acuerdo para el cumplimiento total de las mismas, pues contienen ítems que no pueden ser cumplidas por la sola voluntad del Estado, *verbi gratia* el retorno de las víctimas al lugar de donde fueron desarraigados, puesto que suele suceder que algunas personas no desean volver a los lugares de los que fueron desalojados, otras no desean el tratamiento psicológico, como incluso, no aceptan la elaboración de una placa o la construcción de un monumento, ya que las partes no se ponen de acuerdo para su ubicación y dimensión en medidas.

Estos problemas surgen, precisamente por la falta de concreción de la sentencia emitida por la Corte IDH, pues se limita a decir que debe hacerse, pero omite cómo debe hacerse, quizá en respeto a la autonomía de los Estados, para que conforme a la Convención en su regulación interna pueda disponer lo pertinente.

CONCLUSIONES

Si bien se ha generado una discusión en el desarrollo de este trabajo en cuanto a la ejecutividad o no de las sentencias de la Corte IDH, se observa, que por lo menos en el Estado colombiano, y en el punto de si prestan mérito ejecutivo, si son ejecutables vía judicial interna o si simplemente se trata de decisiones de tipo declarativo con alto índice de condena en concreto, bien vale la pena aportar nuestro criterio al respecto, a fin de ubicar la problemática de la ejecutabilidad de las sentencias de la Corte IDH en el contexto nacional, en aras de la protección a las víctimas y sus familiares y con ello evitar la revictimización.

Ante la incoherencia que hay entre las normas convencionales del Pacto de San José y la realidad con la puesta en marcha de procedimientos internos para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bien puede plantearse ante la crítica de la falta de voluntad política de los gobiernos, la necesidad sentida de legislar sobre un hecho cierto, real y estimatizante ante la comunidad internacional como es la carencia de instrumentos y de voluntad para cumplir con esas decisiones, y de contera cumplir con el pacto.

Luego del estudio realizado encontramos, que es posible afirmar que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos prestan mérito ejecutivo en el orden interno de Colombia, pero solamente en la parte que establece obligaciones pecuniarias a cargo del Estado.

Conforme a la normatividad internacional existente, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prestan mérito ejecutivo en el orden interno de Colombia, así lo establece la Convención Americana

cuando deja clara la naturaleza de definitiva e inapelable los fallos de la Corte,⁸⁴ indicando que “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

Sin embargo, se encuentran varios problemas para la presentación de la demanda ejecutiva como son:

- a. No se tiene claro qué entidad, dentro de la estructura y organización del Estado colombiano, estará obligada a reparar teniendo en cuenta que el Estado no es persona jurídica para el régimen jurídico interno, en tanto lo es la Nación, pero la misma es un componente social con múltiples entidades que le permiten su funcionamiento.
- b. Frente a las obligaciones de hacer, su inmediata ejecución no suele darse, caso concreto cuando se obliga al Estado a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de Derechos Humanos, al igual que identificar otras víctimas, presuntas o familiares de éstas, o cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que debe cumplir el Estado en “*plazo razonable*” cierta obligación. Ello implica la falta de certeza a partir de qué momento sería posible acudir al proceso ejecutivo por ser exigible la obligación.
- c. Para que las órdenes judiciales presten mérito ejecutivo deben ser claras, expresas y exigibles, pero hay algunas órdenes de la Corte

⁸⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.. Artículo 67

Interamericana de Derechos Humanos que dejan espacio a la interpretación y concertación del Estado con los representantes de las víctimas, por ende, no tiene claridad suficiente en su disposición, a manera de ejemplo, esto sucede cuando se ordena dar protección a desplazados que pretendan retornar a sus lugares de origen, pues no se precisan las condiciones en las que se hará el retorno.

- d. Necesariamente se presentaría la discusión de quién estaría legitimado en causa para exigir con vocación de prosperidad la ejecución de algunas órdenes de reparación, ejemplo de ello es, si sólo los familiares de la víctima ejecutada tienen legitimación para la búsqueda de sus restos mortales, o, si cualquiera de las víctimas identificadas tendría esta legitimación, por ser parte de la sentencia.
- e. Otro caso es el de las obligaciones de hacer no determinadas, como construir un monumento, elaboración de placas conmemorativas o realización de actos de reconocimiento de responsabilidad, casos en los cuales su determinación depende de la opinión de las víctimas o sus familiares sobre éstas y obviamente, de la decisión de Estado.
- f. En cuanto al plazo para hacer exigible la obligación, depende de cada obligación que se derive de la sentencia, pero ha de resaltarse que hay medidas con plazos fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para su cumplimiento, pero requieren procesos de negociación y concertación entre el Estado y los representantes de las víctimas quienes, en un momento dado, pueden supeditar el cumplimiento de una medida al cumplimiento de otras, quizá, hasta cumplir con reparaciones en fases o etapas diferentes de las señaladas en las sentencias.

g. La conciliación de los puntos sujetos a cumplimiento son un aspecto que implica no solamente tiempo, sino también voluntad de las partes, lo que dificulta el cumplimiento del fallo.

Se pudo advertir que existen varias dificultades adicionales para el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como son:

Falta de voluntad política en el Estado Colombiano. Ante la falta de coerción y herramientas efectivas desde la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos y, del pacto de San José, para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias el Estado aprovecha la pasividad de los Representantes de las víctimas para omitir legislar en forma coherente y seria, con una verdadera política de protección a víctimas.

Mientras la Convención de San José de Costa Rica indica en el artículo 68 el compromiso de los Estados de cumplir con las sentencias en que fueren partes, pareciera no referirse a la ejecutividad específicamente, en tanto tal compromiso no alude o refiere su alcance en concreto.

No obstante, el artículo 63 No. 1 de esa Convención, reseña el carácter declarativo de las sentencias de la Corte Interamericana, sin perjuicio de ejecutabilidad de la parte del fallo referida a la indemnización compensatoria tal como los dispuso el artículo 68. 2, sólo que dejó al arbitrio del Estado para que conforme a su estructura interna, -lo cual denomina "*procedimiento interno*"- se pueda ejecutar la sentencia contra el Estado.

Es decir, se adquiere un compromiso de cumplimiento de las decisiones por el pacto, pero queda en la buena fe que rige los tratados internacionales, que el Estado se someta a materializar la ejecución de la sentencia.

Desafortunadamente no hay una instancia superior que se encargue del cumplimiento real de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual le quita credibilidad a su efectividad, pues lo que se tiene establecido como órgano supremo de control es la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que reclama anualmente un informe con las recomendaciones que fueren del caso cuando no se haya dado cumplimiento por parte de algún Estado a los Fallos de la Corte; pero resulta, que ante la potestad de exigir dicho informe y poder o no conocerlo no tiene la obligación de pronunciarse respecto de las recomendaciones, incluso algún pronunciamiento dado en algún otro sentido no tiene poder vinculante.

Quiere decir entonces, que el Estado colombiano y los demás Estados parte del Pacto, gozan de un alto margen de discrecionalidad frente al cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, lo cual implica dejar a salvo la obligación de adecuar sus procedimientos internos para hacer efectiva o determinar los mecanismos que produzcan los efectos de ejecutabilidad.

Las sentencias de la Corte IDH son auto-ejecutables. Como se viene afirmando, debido al alto margen de discrecionalidad de cada Estado para adecuar internamente la legislación en aras del cumplimiento de los fallos, ello implica una apreciable autonomía que apunta en esa dirección, autismo normativo interno que le permite interpretar y hacer efectiva la sentencia según sus propios procedimientos, debido a la carencia de regulación al respecto en el pacto internacional.

Es de recalcar que el Estado parte aceptó previamente cumplir con los fallos emitidos por la Corte IDH, pero se reserva para sí, como se aprecia en la actualidad y en la práctica, la autonomía respecto de los medios que ha de utilizar para lograr su ejecución o cumplimiento.

Pero en este margen de discrecionalidad que implica auto-ejecución, resulta complejo y difícil descubrir cuál es el punto medio o equidistante entre el carácter obligatorio de la sentencia de la Corte IDH y el margen discrecional de los Estados en su ejecutividad; lo cierto es, que cualquiera sea la deducción diferencial, tal prerrogativa no tiene la potestad de negarla y menos, de desconocer sus efectos.

Es decir, la discrecionalidad de un Estado parte para adecuar internamente sus procedimientos y en aras del principio de la buena fe que rige los tratados internacionales, no es permisión o autorización para desconocer la convención, si ello llegare a suceder, se estaría simplemente inaplicando el tratado en forma unilateral, lo cual traduce en forma implícita una denuncia del mismo, mas no puede entenderse que se permita la suspensión de la Convención o su aplicación, mientras se implemente internamente la reforma o se legisle al respecto.

Esa obligación legislativa de los Estados parte no es de plazos indefinidos, pues ha de entenderse su concepción al interior del mismo, como producto del concepto de Estado de Derecho, pero sobre todo, Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho, cuya libertad de escoger los medios de cumplimiento implica por sí mismo una obligación convencional, no es pues, libertad de desconocimiento del pacto.

No obstante todo lo anterior, puede precisarse en forma fehaciente la falta de mecanismos al interior de la Corte IDH, que permitan hacer cumplir sus sentencias ya emitidas, respecto de la vulneración de los Derechos Humanos por parte de los Estados suscriptores de la Convención, al punto como se dijo, de limitarse a presentar la Corte un informe anual al pleno de la Asamblea General, con el agravante de ser potestativo el análisis de tal

informe, lo cual traduce falta de eficiencia y eficacia en el sentido amplio de las acepciones.

Un pacto que carece de herramientas eficaces y eficientes para hacer cumplir las decisiones emitidas por el órgano judicial, se torna inocuo y viabiliza la concepción de un instrumento internacional sin razón de ser, inútil para los intereses sociales de quienes lo integran.

Desde esa perspectiva, razones tienen los Estados a través de sus dirigentes para propugnar por su desaparición, buscando de paso otros espacios de solución de conflictos o de integración regional que permitan ejercer un mejor control sobre las diferentes actividades regladas al interior del respectivo pacto, caso concreto, se cuestiona la ineficacia de la Organización de los Estados Americanos -OEA-, por su débil papel en el ejercicio de las funciones que le competen, debilidad que trasciende indefectiblemente a los órganos internos de su organización, caso específico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es curioso que se tenga mayor coerción cuando la Comisión Interamericana decreta medidas cautelares al interior de un caso en tránsito contra el Estado colombiano, que cuando la Corte IDH profiere la sentencia cuya ejecutividad se ve truncada por la falta de mecanismos internos que permitan su ejecución en el mismo Estado.

Al proferirse medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado intenta por todos los medios internos seguir sus recomendaciones, para lo cual hace ingentes esfuerzos en aras de cumplir con las víctimas y evitar el paso a la Corte Interamericana, donde incluso, se pueden proferir en momento dado medidas provisionales, que

también obligan al Estado en su acatamiento, so pena de acarrear consecuencias jurídicas de condena a través de una sentencia.

En punto de lo anterior, puede reseñarse inclusive la fuerza vinculante de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, auspiciada por la misma jurisdicción interna en cabeza de la Corte Constitucional, colegiado que mediante sentencias de tutela se ha ocupado del tema por iniciativa de la víctimas, en aras de lograr protección efectiva a sus derechos fundamentales, seriamente amenazados por las autoridades públicas o particulares como agente indirectos en esa vulneración de derechos.

Quizá la posible judicialización del caso ante la Corte IDH, hace temer al Estado y organiza a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, como coordinador con los demás entes públicos como Ministerios, Fiscalía, Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. Ejército Nacional entre otros, la forma de dialogar y llegar a acuerdos con los denunciantes, en procura de acoger las recomendaciones o medidas cautelares proferidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De no lograr efectiva colaboración del Estado en su estructura interna por cualquier circunstancia, la acción de tutela ha sido un mecanismo idóneo para lograr ese cometido, pues ante las posiciones antagónicas de algunas entidades en el orden interno, se ha visto la necesidad de identificar a través de la jurisprudencia constitucional *—es el carácter de una sentencia de tutela—* el efecto vinculante de esas medidas.

Repárese precisamente que se trata del mismo tema antes analizado, en cuanto no saberse cuál entidad debe responder ante un veredicto internacional, por cuanto el Ministerio de Relaciones Exteriores es del criterio

que, “si bien es a esta entidad a la cual corresponde representar al Estado ante la Comisión, su tarea se circunscribe a transmitir las solicitudes de la Comisión a las autoridades competentes para la ejecución de las órdenes dadas, y recoger información sobre el incumplimiento de las medidas e informar de esto a la Comisión. La competencia de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores en la materia la señala el Decreto 2105 de 2001, en su artículo 19, numeral 8, así: “coordinar el manejo de los casos individuales, que por posibles violaciones de derechos humanos, sean denunciados internacionalmente y transmitidos al Gobierno de Colombia por los organismos internacionales de protección, y definir las pautas que deben tenerse en consideración en relación con actuaciones de especial trascendencia jurídica”⁸⁵.

Cuando se trata de medidas cautelares, el Estado Colombiano está vinculado y obligado en su cumplimiento, en tanto ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, negarse a su acatamiento implica desconocer la competencia de la Comisión, encargada entre otros asuntos de evitar algún perjuicio irremediable, que suele suceder cuando se entraba el cumplimiento de esas cautelas, pues estas medidas son “un acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado”⁸⁶.

⁸⁵ Relato de la Corte Constitucional en la sentencia T-786/03. Referencia: T-731131. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Montoya Cabra

⁸⁶ *Ibíd.*

Tales precisiones tienen la particularidad que permiten afirmar que el acatamiento o no de una orden de órgano judicial internacional, parte integrante de una gran convención previamente suscrita, no puede ser facultativo del Estado Colombiano, bajo el entendido, de la mano de la Corte Constitucional, que el incumplimiento de una medida cautelar implica la vulneración del derecho al debido proceso tanto interno como internacional⁸⁷.

Así las cosas, no suena lógico, jurídico ni convencional, que tenga más poder de vinculación y ejecutividad un medida cautelar o quizá una medida preventiva *—aquellas dictadas por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se ya se ha presentado la demanda—*, que aquellas sentencias de condena contra el Estado, quien hasta la fecha, solo le ha interesado cumplir con condenas de orden pecuniario o indemnizatorio, más no frente a las otras determinaciones también de condena.

En conclusión, falta instrumentación y voluntad política por parte de los órganos de gobierno interno en el Estado Colombiano, al igual que falta voluntad política en los representantes de las víctimas para lograr algo más allá de la simple condena pecuniaria, dejando de lado a veces que otras aspectos son parte de la sentencia de condena.

Con mayor severidad ha de condenarse a Corte IDH y a la Organización de Estados Americanos, por cuanto no tienen aparentemente medios de control eficaz en aras de hacer cumplir el pacto o convención cuando se emite sentencia contra el Estado, independientemente de quien deba cumplir con ello, puede obligarse al Ministerio de Relaciones exteriores, y al Ministerio del Interior de justicia.

⁸⁷ *Ibíd.*

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINAS

AYALA CORAO, Carlos M (2007). *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios constitucionales*, Año 5 No 1, ISSN 0718-0195, Universidad de Talca, páginas 127 a 201.

BICUDO, Helio (2000). *Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. *Incidencia de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Interno. Estudios Constitucionales*, Noviembre, año/vol. 4, número 002. Centro de Estudios Constitucionales Santiago de Chile.

IZQUIERDO SANS, Cristina (1996). *El carácter no ejecutivo de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (Comentario a la STS, 1.a, del 20 de noviembre de 1996). Profesora Titular Interina de Derecho Internacional Privado Universidad Autónoma de Madrid.

ROTH D. André-Noël (2006). *Discurso Sin Compromiso “La política pública de los Derechos Humanos en Colombia”*. Ediciones Aurora. Bogotá, D.C.

JURISPRUDENCIA

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Radicado 05001-23-31-000-1998-02290-01 (29273). M.P. Enrique Gil Botero.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Radicado No. 05001-23-31-000-1198-02290-01(29273). M.P. Enrique Gil Botero.

CONSEJO DE ESTADO, Radicado No. 25000-23-26-000-2000-00662-01(26036). M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Radicado 05001-23-31-000-1998-02290-01 (29273). M.P. Enrique Gil Botero. Fecha, 16/05/2007.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Radicado 25000-23-26-000-2000-00662-01(26036). M.P. Enrique Gil Botero. Fecha, 22/02/2007

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Radicado No. 05001-23-31-000-1198-02290-01(29273). M.P. Enrique Gil Botero, Fecha, 19/10/2007

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-555/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-402/97. Referencia: Expediente D-1552. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-144/97. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-251. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-327 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-558 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

CORTE IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22

CORTE IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96

CORTE IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109

CORTE IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134

CORTE IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132

CORTE IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140

CORTE IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148

CORTE IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163.

CORTE IDH. Caso Escué Zapata. Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de mayo de 2008 Serie C No. 178.2

CORTE IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral (2.004). RAD. 182004025401. Magistrado Ponente: Eduardo Carvajalino Contreras.

LEGISLACION

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. Decretos 1400 y 2019 de 1970 (Agosto 6 y Octubre 26). Legis Editores S.A

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. Decreto 01 de 1984. Artículo 64. Legis Editores. S. A.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991. Legis Editores S.A

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

DECRETO 321 DE 2000 (Febrero 25). *“Por el cual se crea la Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario”*.

DECRETO 2467 de 2005 *“Por el cual se fusiona la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, a la Red de Solidaridad Social, RSS, y se dictan otras disposiciones”*.

DIRECTIVA PRESIDENCIAL No 002 de 2005

ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO NACIONAL. Decreto 111 de 1996 *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”*. D. M. S. Ediciones Jurídica.

LEY 288 de 1996. *“Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”*

LEY 387 de 1997. Reglamentada Parcialmente por los Decretos Nacionales 951, 2562 y 2569 de 2001, *“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”*.